

INE/CG141/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Distrito Federal, 27 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El cuatro de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número RPAN-366/2014, signado por Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo General de este órgano autónomo, a través del cual denuncia hechos que a su juicio constituyen infracción a la legislación electoral, mismos que consisten en la presunta trasmisión de propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El cuatro de julio de este año, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el oficio antes mencionado, y radicó la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro; de igual manera ordenó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados, y proveyó la práctica de diligencias de investigación preliminar tales como solicitar a la Dirección Ejecutiva

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto indicara si como resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección, se detectó la difusión del promocional denunciado en emisoras de radio que se escuchan en el estado de Nayarit.

Asimismo, en el proveído de mérito se estableció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la reserva de acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con la información que se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; en tal sentido, del citado Acuerdo se derivó el oficio que se detalla a continuación:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1337/2014 (Foja 30-34)	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	N/A	N/A	-

El citado requerimiento fue desahogado en los siguientes términos:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio INE/DEPPP/0660/2014 (Foja 35-37)	05-07-2014	Rodrigo Sánchez Gracia, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	05-07-2014 en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Sí Un CD

III. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó glosar la documentación detallada en el numeral que antecede y, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, admitió la queja planteada reservándose el emplazamiento de las partes, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano público autónomo la propuesta respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el instituto político quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El seis de julio de dos mil catorce, se celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, declarando procedente la solicitud de mérito.

Dicho Acuerdo se notificó en los siguientes términos:

FECHA	SUJETO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
06-07-14	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1341/2014 (Fojas 73 a 81 del expediente)	7-julio-14	N/A
06-07-14	Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1342/2014 (Fojas 82 a 94 del expediente)	7-julio-14	N/A
06-07-14	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1343/2014 (Fojas 95 a 106 del expediente)	7-julio-14	N/A
06-07-14	Miguel Ángel Osorio Chong, Titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1344/2014 (Fojas 107 a 118 del expediente)	7-julio-14	N/A
06-07-14	Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1345/2014 (Fojas 119 a 120 del expediente)	6-julio-14	N/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se recibió lo siguiente:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio DG/1674/2014 (Fojas 121-122)	08-07-2014	Amadeo Díaz Moguel, Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, en suplencia del Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	08-07-2014	Uno Copia simple de la cédula de notificación.

V. ACUERDOS DE DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, mediante Acuerdos de fechas diez y dieciocho de julio del año en curso, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

Acuerdo de diez de julio de dos mil catorce:

- Requerir a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que rindiera un informe detallando el total de impactos detectados en las emisoras de radio incluidas en el Catálogo de medios aprobado para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, del promocional identificado con la clave RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso.
- Solicitar a los representantes legales de **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., XEDKR-AM, S.A. de C.V. y XEPIC-AM S.A. de C.V.** concesionarias de las emisoras XEACE-AM-1470, XHACE-FM-91.3, XEDKR-AM-700 y XEPIC-AM-1020, respectivamente, informaran si difundieron el promocional denunciado, el periodo transmitido, así como si la misma fue ordenada o pautaada por alguna autoridad gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Requerir al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, a efecto de que informara si el promocional denunciado fue pautado u ordenado por esa autoridad en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, y si solicitó a los concesionarios de radio suspender o bloquear la difusión del promocional.

Estos requerimientos se cumplimentaron en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1398/2014 (Foja 131-135)	Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	N/A	N/A	N/A
INE/SCG/1402/2014 (Foja 136-140)	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	N/A	N/A	N/A
INE/SCG/1401/2014 (Foja 141-145)	Representante Legal de XEDKR-AM, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEDKR-AM 700	16/07/14 (Fojas 146-151)	17/07/14 (Fojas 152-155)	N/A
INE/SCG/1399/2014 (Foja 237-241)	Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEPIC-AM 1020	-	17/07/14 (Fojas 242-244)	N/A
INE/SCG/1400/2014 (Foja 596-600)	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3	18/07/14 (Fojas 603-610)	19/07/14 (Fojas 601-602)	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Los citados requerimientos fueron desahogados como se detalla enseguida:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio DG/1746/2014-01 (Foja 156-159)	16-07-2014	Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	17-07-2014	Sí (Foja 160-194)
Escrito (Foja 200)	18-07-2014	Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, representante legal de la concesionaria XEDKR, S.A. de C.V.	18/07/2014	Sí (Foja 201-202)
Escrito (Foja 203-204)	21-07-2014	Susana Cann Llamasa, en representación de la concesionaria XEPIC-AM, S.A. de C.V.	21/07/2014	Sí (Foja 205-212)
Escrito (Foja 213-214)	18-07-2014	Carlos Sesma Mauleón, representante legal de la concesionaria Fórmula Radiofónica S.A. de C.V.	21/07/2014	Sí (Foja 215-234)
Oficio número INE/DEPPP/1001/2014 y su alcance número INE/DEPPP/1017/2014 (Foja 547-551 y 553-555)	13-08-2014	Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	13/08/2014	Sí (Foja 552)

Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil catorce:

- Requerir al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, a efecto de que informara si el promocional denunciado fue pautado u ordenado por esa autoridad a concesionarios de radio que transmitan su señal en entidades federativas distintas a Nayarit, y que tuvieran cobertura en dicho estado y si solicitó a dichos concesionarios suspender o bloquear la difusión del promocional con motivo de la etapa de campañas en ese estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1629/2014 (Foja 245-248)	Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	N/A	N/A	N/A

El citado requerimiento fue desahogado como se detalla enseguida:

OFICIO O ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA	SUSCRITO POR:	FECHA DE RECEPCIÓN	CONTIENE ANEXOS
Oficio DG/1930/2014-01 (Foja 249-254)	06-08-2014	Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	07-08-2014	Sí (Foja 255-546)

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY.

El catorce de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1909/2014	Representante Legal de Radio Informa, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAAA-AM 880	Rodrigo Jara Becerra	20/0/2014	21/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1910/2014	Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAD-AM 1150	José Enrique Ibarra Magdaleno	Sin citatorio	20/08/2014	EMPLAZADO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1911/2014	Representante Legal de XEAV, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAV-AM-580	Rodolfo Ramírez Arrevillaga	20/08/2014	21/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1912/2014	Representante Legal de Radio Tapatía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEBA-AM-820	Sandra Jessica Camacho Esquivel	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1913/2014	Representante Legal de XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDKR-AM-700	Leonor Francisca Hernández Celaya	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1914/2014	Representante Legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-AM-1010	Sandra Jessica Camacho Esquivel	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1915/2014	Representante Legal de Gobierno del Estado de Jalisco, permisionario de la emisora XEJB-AM-630	Mariana Berenice Espinosa Jiménez	Sin citatorio	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1916/2014 (Fojas)	Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario de la emisora XEWK-AM-1190	Sandra Jessica Camacho Esquivel	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1917/2014	Representante Legal de XEZZ, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEZZ-AM-760	Sandra Jessica Camacho Esquivel	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1924/2014	Representante Legal de XHNF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNF-FM-97.7	Edgar Alejandro Macías Rubí	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1925/2014	Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM-95.3	Edgar Alejandro Macías Rubí	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1919/2014	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM-1470	María Elena Paredes Pacheco	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1920/2014	Representante Legal de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVOX-AM-970	Karla Sugey Tirado Ríos	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1928/2014	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma dependencia	Gabriela Limón García	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1929/2014	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la misma dependencia	Everardo Gamiz Cárdenas	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1930/2014	Miguel Ángel Osorio Chong, Titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal	Fernando Sánchez Sánchez	19/08/2014	20/08/2014	EMPLAZADO
INE/SCG/1952/2014	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Yadira Karen Malagón Moneda Secretaria	19/08/2014	20/08/2014	CITADO

Asimismo, en el citado proveído se ordenó realizar la certificación de los mapas de cobertura de las emisoras emplazadas al presente procedimiento, así como el “Mapa de la República Mexicana con división estatal y circunscripciones”, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

cuales aparecen en la siguientes direcciones electrónicas [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/), y [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Geografia Electoral y Cartografia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Geografia_Electoral_y_Cartografia/), así como solicitar información al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con la capacidad económica de los sujetos denunciados, diligencias que se instrumentaron en los términos siguientes:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
14- agosto 2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se certificaron los mapas de cobertura de las emisoras emplazadas al presente procedimiento así como el "Mapa de la República Mexicana con división estatal y circunscripciones". (Fojas 576 a 593).
14- agosto 2014	Oficio número INE/SCG/1953/2014	Alfredo Cristalinas Kaulitz Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó información relacionada con la capacidad económica de los sujetos denunciados.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS (PARCIALMENTE) EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y citación a audiencia, y por tanto la escisión del procedimiento por cuanto hace a los sujetos que se detallan a continuación: **Universidad de Guadalajara**, permisionaria de las emisoras XHUGL-FM-104.7 y XHUGO-FM-107.9, **XEPIC-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPIC-AM-1020, **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM-890, **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTEY, 93.7, **Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHXT-FM 107.3, **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionario de XHACE-FM-91.3 (únicamente por lo que respecta a esta emisora) y **Radio XEVU, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVU-FM-97.1.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

El citado Acuerdo fue cumplimentado en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/2057/2014	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHACE-FM 91.3	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/JAL/JLE/VE/0324/2014	Representante Legal de Universidad de Guadalajara, permisionaria de las emisoras XHUGL-FM-104.7 y XHUGO-FM-107.9	SE NOTIFICÓ DE MANERA DIRECTA	22-AGOSTO-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/173/2014	Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPIC-AM-1020	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/174/2014	Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM-890	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/175/2014	Representante Legal de XETEY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTEY, 93.7,	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/176/2014	Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de XHXT-FM 107.3,	22-08-2014	23-08-2014	N/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/VE/937/2014	Representante Legal de Radio XEVU, S.A. de C.V., concesionaria de XHVU-FM-97.1.	22-08-2014	23-08-2014	N/A

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del presente procedimiento.

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Representante Legal de Radio Informa, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAAA-AM 880	Comparecencia por escrito
Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAD-AM 1150	Comparecencia por escrito
Representante Legal de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAV-AM-580	Comparecencia por escrito
Representante Legal de Radio Tapatía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEBA-AM-820	Comparecencia por escrito
Representante Legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-AM-1010	Comparecencia por escrito
Representante Legal de Gobierno del Estado de Jalisco, permisionario de la emisora XEJB-AM-630	Comparecencia por escrito
Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario de la emisora XEWK-AM-1190	Comparecencia por escrito
Representante Legal de XEZZ, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEZZ-AM-760	Comparecencia por escrito
Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM-1470	Comparecencia por escrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Representante Legal de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVOX-AM-970	Comparecencia por escrito
Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM-95.3	Comparecencia por escrito
Representante Legal de XHNF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNF-FM-97.7	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.
Representante Legal de XEDKR-AM, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XEDKR-AM-700	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.
Andrés Imre Chao Ebergenyi, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma dependencia	Comparecencia por escrito
Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la misma dependencia	Comparecencia por escrito
José Raúl Landgrave Fuentes, Director General de Procedimientos Constitucionales en su carácter de representante del Secretario de Gobernación	Comparecencia por escrito
Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Comparecencia por escrito

IX. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

¹ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, sea el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En primer lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de “México Radio, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisoras identificada con las siglas XEVOX-AM 970 y de igual modo por el representante de XEAV-AM 580, respectivamente, mismas que a continuación se mencionan:

- a) La relativa a que la queja no contiene una narración clara y expresa de los hechos, tal y como lo exigen el artículo 471, párrafo 3, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

b) La relativa a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, tal y como lo exigen los artículos 471, párrafo 3, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

c) La relativa a que el procedimiento se debe iniciar a instancia de parte agraviada, sin que dicha obligación recaiga en la autoridad sustanciadora.

En consideración de esta autoridad, deben desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, relativa a que la queja no contiene una narración clara y expresa de los hechos resulta improcedente, toda vez que el legislador estableció como uno de los requisitos esencial de la denuncia, es el de **“incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja”**, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le dé sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos en que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, para determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el quejoso señaló que a través de la difusión de un promocional de radio de la Secretaría de Gobernación y cuyo contenido describió en su escrito de queja, se estaba vulnerando lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado spot estaba siendo difundido en emisoras con cobertura en el estado de Nayarit, entidad en la que se estaba en periodo de veda electoral.

De lo anterior, se deduce que el quejoso estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta denunciada.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito del cual el denunciado considera no se cumplió con los elementos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por lo que a su parecer procede la causal de improcedencia invocada, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que del escrito de denuncia se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, **en términos generales**, el accionante expresa hechos y argumentos que podrían dar lugar a las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

Cabe precisar que si bien el procedimiento de mérito se rige por el principio dispositivo, y en consecuencia la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cierto es que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, apartado 3, inciso e), de la ley comicial, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral, tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no sólo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Una vez establecido lo anterior, este órgano resolutor estima que el planteamiento formulado por el representante legal de “México Radio, S.A. de C.V.”, resulta improcedente, ya que el denunciante acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios con los que contó, mismos que fueron suficientes para que esta autoridad diera inicio a una investigación preliminar.

Por último, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que el procedimiento se debe iniciar a instancia de parte agraviada, sin que dicha obligación recaiga en la autoridad sustanciadora.

Sobre este punto de disenso, relativo a que este tipo de procedimientos se debe iniciar a instancia de parte agraviada y que los quejosos deben ofrecer las pruebas que acrediten la razón de su dicho, sin que ello recaiga en la autoridad sustanciadora, este órgano resolutor considera que dichos argumentos devienen improcedentes, en razón de que el artículo 464, párrafo 1 de la ley comicial, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

cualquier órgano de este Instituto que tenga conocimiento sobre la conducta infractora (con excepción de la denigración o calumnia).

En el presente caso, mediante escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se hizo del conocimiento a esta autoridad la presunta infracción relacionada con la difusión de propaganda gubernamental, atribuible a la Secretaría de Gobernación, la cual, aparentemente se transmitió en el estado de Nayarit, entidad federativa en la cual se estaba desarrollando Proceso Electoral de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, a través de las señales de los concesionarios y/o permisionarios de radio que fueron llamados al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En segundo lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia, hecha valer por el Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios de dicha Secretaría, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1; 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, derivada de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (etapa de campañas locales en el estado de Nayarit), en específico del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

promocional identificado con la clave RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el denunciante aportó indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la Ley de la materia, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser desechada como lo solicita el denunciado.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Como se advierte, esta autoridad tiene como limitante para determinar el desechamiento, no emitir consideraciones de fondo en el mismo, y toda vez que en el presente asunto se requiere entrar a la valoración del contenido del material denunciado, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En tercer lugar corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, en el sentido de que el emplazamiento formulado carece de fundamentación y motivación, ya que no señala clara, directa y concretamente los hechos o situaciones de modo tiempo y lugar, que llevaron a esa autoridad administrativa a determinar la posible infracción.

Al respecto, esta autoridad estima que no asiste la razón a los denunciantes, en virtud de que en el proveído de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, fundó y motivó la presunta responsabilidad que en su caso podrían tener los servidores públicos de la administración pública federal, indicando que del análisis a la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del resultado de las investigaciones efectuadas por esta autoridad sustanciadora, se advertían indicios suficientes relacionados con la difusión en radio durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso, del promocional identificado con la clave RA00666-14, en diversas emisoras radiales en el estado de Nayarit.

Lo anterior, fue fundamentado en lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso b); 452, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG83/2014 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

En ese sentido, y derivado de lo anterior es que esta autoridad estima que existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador en su contra.

Lo anterior se afirma así, ya que en el Acuerdo se especificaron datos de los concesionarios y permisionarios, las emisoras que a cada uno pertenecen, el periodo de transmisión, el número de impactos y de igual modo se le corrió traslado con el monitoreo de medios y se pusieron a disposición los testigos de grabación, elementos de los cuales es posible deducir las circunstancias de tiempo y lugar de la infracción que se le imputaba.

Por otra parte, el representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEWK-AM 1190, XEHL-AM-1010, XEBA AM-820 y XEZZ-AM-760, señaló que el emplazamiento formulado carece de fundamentación y motivación, ya que no señala clara, directa y concretamente los hechos o situaciones de modo tiempo y lugar, que llevaron a esa autoridad administrativa a determinar la posible infracción.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por los denunciados, en el proveído de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se motiva con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en específico de lo señalado en el oficio número INE/DEPPP/1001/2014, se desprende que diversos concesionarios y permisionarios denunciados transmitieron el promocional denunciado durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, insertando una tabla en la que se establecían de manera específica el número de promocionales detectados por cada una de las emisoras denunciadas tal como se muestra a continuación:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
		RA00666-14
JALISCO	XEAAA-AM-880	383
	XEAD-AM-1150	79
	XEAV-AM-580	69
	XEBA-AM-820	179

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

ESTADO	EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
		RA00666-14
	XEDKR-AM-700	139
	XEHL-AM-1010	71
	XEJB-AM-630	31
	XEWK-AM-1190	177
	XEZZ-AM-760	190
	XHUGL-FM-104.7	60
	XHUGO-FM-107.9	21
Total JALISCO		1,399
NAYARIT	XEPIC-AM-1020	63
	XEPNA-AM-890	45
	XHNF-FM-97.7	162
	XHPY-FM-95.3	137
	XHTEY-FM-93.7	165
	XHXT-FM-107.3	67
Total NAYARIT		639
SINALOA	XEACE-AM-1470	26
	XEVOX-AM-970	12
	XHACE-FM-91.3	29
	XHVU-FM-97.1	80
Total SINALOA		147
Total general		2,185

Asimismo, en el punto de Acuerdo **cuarto** denominado “**EMPLAZAMIENTO**” se pusieron a disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en las instalaciones de cada uno de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) de esa unidad administrativa, ubicados o distribuidos en los estados donde se encuentran los concesionarios o permisionarias llamados al presente procedimiento; asimismo, se les proporcionaron los datos necesarios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

para tener un acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo, especificándoles domicilio, encargado del sistema, horario y días de atención, así como teléfonos de localización, en los oficios donde se les realiza la citación correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad estima que la falta de motivación y fundamentación que aduce el denunciado carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene en infundada.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previo a entrar al análisis de los motivos de inconformidad planteados por los quejosos, es necesario realizar algunas consideraciones específicas respecto de los siguientes supuestos:

1. Como se refirió en el apartado Resultando, mediante Acuerdo del veintidós de agosto del año en curso, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y la citación a audiencia, respecto de los sujetos que se enlistan a continuación:

	Concesionaria	Emisora
1.	Universidad de Guadalajara	XHUGL-FM-104.7 XHUGO-FM-107.9
2.	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
3.	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
4.	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7
5.	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3
6.	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3
7.	Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1

Lo anterior, toda vez que se razonó que de una revisión integral a las constancias que obran en autos, (el reporte de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los mapas de cobertura), se advirtió la necesidad de que dicha Dirección realice diversas precisiones a la información remitida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

En tal sentido, resulta importante destacar que el desglose o escisión ordenada se sustenta en los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de pronta impartición de justicia respecto del resto de los sujetos contra los cuales se inició el procedimiento, pues con esa decisión queda resuelta su situación jurídica respecto de los hechos que el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad, sin que ello impida continuar con la investigación respecto de los sujetos de quienes se dijo que no había elementos para resolver en este momento en el presente procedimiento administrativo.

Además, porque con tal medida no se afectan las defensas de los diferentes sujetos imputados, ni las reglas que rigen a este tipo de procedimientos, sino por el contrario, se tiene en cuenta que, aunque por razones diversas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **3/2012**, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, sostuvo que si bien lo ideal es que la indagatoria se agote simultáneamente respecto de todos los presuntos responsables, ésta puede dividirse tomando en cuenta elementos objetivos, como son el grado de participación o la gravedad de la conducta.

En consecuencia, se ordena el desglose en los términos señalados, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos en la presunta comisión de la conducta infractora que se les atribuye.

2. No pasa desapercibido para esta autoridad, que la denuncia que dio origen al presente asunto, fue presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la “Secretaría de Gobernación” y la persona moral “Anáhuac Radio, concesionaria de la emisora XEPIC-AM” y de “quien resulte responsable”.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que respecto de la persona moral titular de la concesión de “XEPIC-AM”, obra en autos constancia emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se aprecia que la denominación correcta de la referida persona moral es “XEPIC AM, S.A. de C.V.”; por tal motivo, el emplazamiento fue ordenado respecto de esta última, si bien, como se precisó en la primera parte de este Apartado, se ordenó después dejar sin efectos el mencionado emplazamiento.

Por lo que respecta al llamamiento al presente procedimiento, tanto de los demás concesionarios como de los servidores públicos, debe establecerse que el mismo se ordenó con base en la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**.

Lo anterior, en razón de que los citados permisionarios y concesionarios fueron referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como los que llevaron a cabo la difusión del material denunciado, mientras que los servidores públicos, son los que se aprecia que normativa y fácticamente tienen relación con los hechos materia del procedimiento, ya que la denuncia se entabló de manera genérica únicamente en contra de la citada dependencia.

Por lo anterior, se considera que resulta válido el emplazamiento que en el presente asunto se ordena.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Acción Nacional arguyó como motivo de inconformidad la difusión en estaciones de radio en el estado de Nayarit durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso, del promocional identificado con la clave RA00666-14 (ETAPA 3 088) cuyo contenido es el siguiente:

Voz de hombre en off:

¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!

Voz de mujer en off:

¡088 guárdalo!

Voz de hombre en off:

¡088 recuérdalo!

Voz de mujer en off:

¡088 descárgalo!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Voz de hombre en off
¡088 márcalo!

Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!

Voz de mujer en off:
¡Tu denuncia es anónima!

Voz de hombre en off:
Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona,
juntos contra el delito.

Secretaría de Gobernación.

A juicio del quejoso, este promocional es violatorio de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso b); 452, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG83/2014 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, al infringir las restricciones para la transmisión de propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

- La Secretaría de Gobernación difundió de manera dolosa, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de la presente anualidad, propaganda gubernamental en diversas señales radiales en el estado de Nayarit, entidad federativa en la cual se encontraba desarrollando un Proceso Electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- La difusión de esa propaganda gubernamental tenía el objeto de mantener presencia mediática de un servicio público, con el objeto de influir de manera indebida en las preferencias electorales de los nayaritas, particularmente, en favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y de los partidos políticos integrantes de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”
- Se encuentra plenamente acreditada la difusión de la propaganda denunciada, dado que se aportaron las probanzas idóneas que, administradas con los demás elementos de prueba que obran en autos, particularmente, con el reconocimiento expreso de los hechos denunciados por parte de los denunciados, así como con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, permiten advertir su existencia y difusión.
- De las probanzas que obran en autos se observa un grado razonable de veracidad respecto de los hechos imputados a los funcionarios públicos denunciados, a sabiendas del periodo de veda y las restricciones sobre la difusión de propaganda gubernamental, y que tuvieron la intención de que se difundiera, lo que constituye una clara violación al principio de equidad en la contienda electoral y libertad del sufragio.
- Lo anterior en razón de que, la difusión de propaganda gubernamental, logros y acciones de gobierno, por su impacto tiene la posibilidad de generar un vínculo con los entes que la emiten, los cuales han sido producto y de origen priista.
- Si bien el promocional denunciado se considera propaganda gubernamental, lo cierto es que no se trata de aquella exceptuada de su difusión, es decir, aquella relacionada con salud, educación y protección civil, entre otras, por lo que en la especie se actualiza la infracción a la normativa electoral federal.

2. Excepciones y defensas Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación señaló:

- Que el promocional denunciado fue pautado como campaña con cargo a tiempo fiscal por esa Dirección General durante el periodo del 24 al 30 de junio y el 1 y 2 de julio de 2014 en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral local en el estado de Nayarit, así como en emisoras que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit y que tienen cobertura en dicho estado.
- Mediante diversos oficios identificados con el número DRT/494/2014, notificados el nueve de abril del año en curso, dicha dependencia ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversos concesionarios de radio.
- El tema de la presente denuncia es esencialmente educativo, por lo que encuadra en el Régimen de Excepción previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía cuenta con las atribuciones legales respecto a la administración de los tiempos del Estado y Fiscales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones VIII, X, XXXIX, XL, y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XXXII, 9 fracciones III y VII y 34, fracciones I, II, XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- En cuanto a los tiempos del Estado, equivalen a treinta minutos diarios en radio y televisión, quedando su administración directa a cargo de esa Dirección General, destinando los materiales a difundir a temas educativos, culturales y de orientación social.
- En consecuencia, esa Autoridad Administrativa pautó, en ejercicio de sus atribuciones legales y con pleno respeto a la normatividad Constitucional y Legal respectiva, la campaña identificada como "ETAPA 3 088" con número de registro de esta Autoridad Electoral RA00666-14, a través de los Tiempos de Estado y Fiscales en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 a 02 de julio de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía instruyó el pautado de dicho material hasta el 02 de julio de 2014, es decir tres días antes de que se llevara a cabo la Jornada Electoral respectiva en el estado de Nayarit, lo cual señala puede corroborarse con las documentales públicas consistentes en copias certificadas anexas a su escrito y de las que a decir de dicha Dirección, se instruyó de manera oportuna la suspensión de toda propaganda gubernamental.
- Señala que a través de las documentales anexas a los oficios DG/1746/2014-01 y DG/1930/2014-01 presentados ante esta autoridad con fechas diecisiete de julio y siete de agosto del año en curso (mismos que serán valorados con posterioridad), se acreditó lo siguiente:
 - Respecto al oficio DG/1746/2014-01:
 - ✓ El promocional RA00666-14, fue pautado en las emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit y que fue pautado con cargo al tiempo fiscal, en el periodo del 24 de junio al 02 de julio de 2014.
 - ✓ Mediante diversos oficios DRT/494/2014, notificados el 09 de abril del año en curso, dicha Dirección General, ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversas emisoras de radio.
 - Respecto al oficio DG/1930/2014-01:
 - ✓ El promocional identificado como "ETAPA 3 088" (RA00666-14) sí fue pautado por esa Dirección General a los concesionarios de las emisoras XEDKR-AM-700, XEACE-AM-1470 y XHACE-FM 91.3, así como a través de diversos concesionario de radio que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit y que tienen cobertura en dicho estado.
 - ✓ Las pautas de transmisión fueron con cargo a tiempos del Estado y Fiscales, en el periodo del veinticuatro al treinta de junio y del primero al dos de julio de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- ✓ Mediante diversos oficios DRT/494/2014, notificados el 09 de abril del año en curso, dicha Dirección General, ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversas emisoras de radio.
- Señala que la campaña identificada como "ETAPA 3 088", es un servicio educativo, cuyo objeto es promover la CULTURA DE LA DENUNCIA ANÓNIMA, misma que se encuentra permitida por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General de la República y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, retomado en el párrafo 1 del artículo 209 de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, a decir del denunciado, no se vulneran dichos preceptos por las siguientes consideraciones:
 - No pretende difundir logros, programas, acciones y obras del Gobierno Federal.
 - No se orienta a generar una aceptación a la ciudadanía.
 - No está dirigida a influir de alguna forma en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
 - Proporciona Información para que la ciudadanía llame al número telefónico 088 y realice una denuncia anónima.
- Sostiene que un servicio educativo no se limita a la prestación de la educación en su actividad docente, sino que se refiere en sentido amplio a la difusión de información que permita, busque y promueva un desarrollo integral de la cultura de la población; por lo anterior, señala que el mensaje denunciado busca precisamente ese objetivo, es decir, proporcionar información que le permita a la población contar con los elementos necesarios para prevenir la comisión de un delito.
- Señala que resultan falsas las consideraciones expuestas por el C. Rogelio Carbajal Tejada a fojas 6, 10 y 11 de su escrito de denuncia, respecto de que la campaña "088", resulta contraria a derecho, por no encontrarse prevista en los casos de excepción aprobados en el Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral número CG38/2014, toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

vez que no existe ninguna norma que obligue al Ejecutivo Federal, o a cualquier otra autoridad con acceso a radio y televisión, a presentar una solicitud previa ante el Consejo General para que se califique su excepcionalidad.

- La campaña “088” no puede ser considerada como propaganda electoral, en virtud de que en ningún momento se hace alusión a nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y/o partido político, ni tampoco contiene las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral que pudieran influir en el voto de la ciudadanía. lo anterior de conformidad con los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- Señala que dicha campaña únicamente tiene fines educativos (mismo que encuadra en el párrafo segundo del artículo 3° Constitucional) de la denuncia anónima, pues da a conocer el número telefónico, con la finalidad de que la ciudadanía sepa qué hacer en caso de ser víctima o conozca algún delito.
- Indica que esta autoridad fue omisa en señalar y detallar cuáles son los “indicios suficientes” por los que “a juicio político del instituto político quejoso dicha conducta es violatoria” de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento formulado a dicha Dirección General en el Acuerdo de emplazamiento, señaló lo siguiente:

- El promocional denunciado si fue pautado por la Dirección general de Radio, Televisión y Cinematografía dentro de los tiempos que corresponden al Estado, a través de las emisoras:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

	Concesionaria	Emisora
1.	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
2.	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
3.	XHNF, S.A. de C.V.	XHNF-FM-97.7
4.	XHPY-FM, S.A. de C.V.	XHPY-FM-95.3
5.	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7
6.	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3

- Obran en los archivos de esa Dirección General diversos oficios DRT/494/2014, mediante los cuales se ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las estaciones señaladas en el párrafo anterior, con motivo de las campañas electorales de los Procesos Electorales Locales a desarrollarse en el estado de Nayarit, señalando que la notificación de dichos oficios fue de la siguiente manera:
 - Con fecha nueve de abril de dos mil catorce, por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/
 - De forma física se remitieron los oficios respectivos, por el sistema de paquetería y mensajería MEXPOST.
- Con fecha treinta de mayo de 2014 fue notificada la pauta a los concesionarios, a través de la página web www.rtc.gob.mx/pautas/, y que no adquirió espacio comercial alguno para la difusión del promocional denunciado.

El Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno Federal de forma similar hicieron valer lo siguiente:

- Los oficios identificados con las claves INE/SCG/1928/2014 e INE/SCG/1930/2014, a través de los cuales fueron emplazados al presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

procedimiento administrativo sancionador, contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto carecen de fundamentación y motivación, ya que no señalan clara, directa y concretamente los hechos o situaciones de modo tiempo y lugar, que llevaron a esa autoridad administrativa a determinar la posible infracción por parte del Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios, de preceptos constitucionales y electorales, para dar inicio a un procedimiento especial sancionador.

- Los artículos 471, párrafos 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 64 párrafo 1, incisos d) y e), y 66 párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la necesidad de que la denuncia señale los hechos claros en que se base, circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar y, en su caso, ofrecer las pruebas con que se cuente, lo que en el caso no ocurrió.
- En esa tesitura, se advierte que en la denuncia que se formuló, no se le atribuye conducta alguna contraria a derecho tanto al Secretario de Gobernación como al Subsecretario de Normatividad de Medios, por tanto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto no podía ordenar el emplazamiento, máxime que no esgrime argumento alguno para llamarlo al presente procedimiento.
- Por lo anterior, los citados oficios de emplazamiento adolecen de fundamentación, toda vez que al no señalar conducta contraria a la norma, ni preceptos legales transgredidos, dejándolos en un total y absoluto estado de indefensión, por no proveer los elementos necesarios para formular una defensa adecuada, y en tales condiciones lo procedente es declarar la improcedencia del procedimiento.
- No existe prueba alguna fehaciente que corrobore las imputaciones que hace el quejoso en su contra, tampoco elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al Secretario de Gobernación y al Subsecretario de Normatividad de Medios configura falta a la normatividad constitucional o legal, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento, por lo que señala que la carga de la prueba corresponde al denunciante para acreditar las supuestas irregularidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

- El denunciante no presenta pruebas en el sentido de atribuir responsabilidad a los mismos, incluso, ni siquiera obran elementos mínimos o indicios que permitieran a la autoridad administrativa desplegar sus facultades investigadoras para realizar algún tipo de imputación y por ende la violación a la Constitución.
- Señalan que resulta notoriamente improcedente el procedimiento incoado en su contra toda vez que no se les atribuye de forma específica conducta irregular alguna a ambos, y no hace una narración expresa de los hechos ni tampoco realiza imputaciones directas o indirectas de los titulares de la dependencia; por lo tanto manifiestan que los hechos supuestamente denunciados no constituyen de ninguna manera una violación en materia de propaganda política o electoral, por lo cual debe sobreseerse el procedimiento.
- La autoridad administrativa incurre en una *plus petitio*, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, esto en el sentido de que, en ningún momento, el denunciante señaló acto alguno propio del Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios para que fueran sujetos al presente procedimiento especial sancionador, afectando el principio de congruencia, el cual, si bien es materia de los procesos judiciales, también es aplicable en estos procedimientos, pues ambos tienen en común elementos propios de la teoría del proceso.
- Como una posible hipótesis, si el emplazamiento por parte del Secretario del Consejo General de este Instituto, se hizo con base en sus facultades para iniciar el procedimiento especial sancionador, acorde con los oficios referidos, en éste se debió fundar y motivar la razón por la cual se sujeta al Secretario de Gobernación y al Subsecretario de Normatividad de Medios a dicho procedimiento, y por tanto por mayoría de razón, tampoco se debió imputar, aunque sea de manera hipotética, una posible violación a una norma constitucional.
- Dentro de las facultades establecidas a las instancias de referencia, no se encuentran establecidas atribuciones que pudieran suponer alguna relación con la presunta violación a la normativa electoral a que hace referencia el Acuerdo en cuestión, en concordancia con la supuesta difusión de material de carácter político-electoral del Gobierno Federal, en tiempos de campañas, en el estado aludido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- El Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios no violaron o incumplieron por acción u omisión, lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 209, numeral 1, 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso b), 452, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG83/2014 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2014 en los estados de Coahuila y Nayarit, así como los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2014”, toda vez que no participaron, pactaron u ordenaron de manera alguna en la contratación o difusión de material de propaganda político-electoral.
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrita a la Secretaría de Gobernación, es la autoridad responsable del pautado que legalmente debe realizarse en las transmisiones de radio y televisión y cuenta con facultades de vigilancia y administración en el uso de tiempos oficiales por los medios de comunicación masiva.
- Quien ordenó la transmisión de los promocionales que, supuestamente, vulneran el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue el Director General de Radio y Televisión, lo anterior, en términos de lo que éste manifestó en el oficio DG/1746/2014-01 y DG/1930/2014-01, los cuales obran en el presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Escrito signado por Carlos Salvador Huerta Lara, representante legal de “México Radio, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora **XEVOX-AM 970** en el Estado de Sinaloa.

- El denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo o lugar de la difusión de los promocionales, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que habían sido difundidos en todo el territorio nacional, sin precisar fecha.
- No hace una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- No aporta pruebas suficientes, y las que solicita sean recabadas por esta autoridad no las relaciona con los hechos ni precisa qué pretende probar con las mismas.
- Su representada no transmitió el promocional identificado como RA00666-14 (ETAPA 3 088), sin embargo si transmitió un promocional identificado como “RDF1272014 campaña 088”.
- Dicha transmisión fue ordenada por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- La difusión del promocional se dio en atención a la obligación contenida en el todavía vigente artículo 15 del Reglamento de la “Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión”.
- Derivado de los comunicados emitidos por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, se llevó a cabo la difusión de diversos promocionales como resultado de su obligación de cumplir con la transmisión de los materiales proporcionados por la Secretaría de Gobernación a través de dicha dirección.
- Al ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, concedora por obligación de toda la normatividad relacionada con la Industria de Radio y Televisión incluyendo la materia electoral, y toda vez que los promocionales son solicitados por una Autoridad, presumen válidamente que cumplen con la normatividad vigente y que, por lo tanto, no puede conllevar responsabilidad alguna para su representada, en caso de que se hubiese transmitido dicho mensaje.

Escrito signado por el C. Carlos Salvador Huerta Lara, representante legal de MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEAV-AM 580, por medio del cual da contestación al emplazamiento y formula sus alegatos:

- No transmitió el promocional identificado con las siglas RA00666-14 en el periodo denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Sólo se difundió el promocional identificado con las siglas RDF1272014 (campaña 088), dentro del periodo del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce.
- La difusión del promocional RDF1272014, fue ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- No se tuvo conocimiento del oficio DRT/4944/2014, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Transmitió diversos promocionales, los cuales fueron resultado de su obligación de cumplir con la difusión del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sin que pueda cuestionar el pautado que envía dicha dependencia.

Escrito signado por el C. Sergio Ramírez Robles, Director General y Representante Legal del Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEJB-AM 630, por medio del cual da contestación al emplazamiento y formula sus alegatos:

- El 29 de abril de 2014 recibió el oficio identificado con la clave DRT/494/2014, signado por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las autorizadas por el Consejo General, durante el periodo de campañas, del 03 de junio al 02 de julio del 2014, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del estado de Nayarit.
- Se transmitió el promocional identificado con la clave RA00666-14 que corresponde al código RDF1272014 con título CAMPAÑA 088 Versión Etapa 3 088, de acuerdo a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- El total de impactos fue de 31, siempre atendiendo a lo ordenado por la Secretaría de Gobernación en las pautas marcadas como JALISCO (XEJB) TIEMPO DE ESTADO.
- No hubo contrato o acto jurídico en relación a la difusión del spot identificado con el código RA00666-14; ni existió contraprestación económica que el Organismo Público Descentralizado haya recibido por dicha pauta de Transmisión.

Escrito signado por el C. Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEWK-AM 1190, XEHL-AM-1010, XEBA AM-820 y XEZZ-AM-760, hizo valer las siguientes defensas:

- En el presente procedimiento se emplaza a sus representadas a través de los oficios que son fruto de actos viciados, además de que en el caso no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la autoridad electoral omite fundar y motivar debidamente los oficios de emplazamiento al procedimiento, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- En el emplazamiento excluyó señalar de manera pormenorizada las probables faltas u omisiones en las que pudieran haber incurrido sus representadas.
- Esta autoridad omitió precisar al emplazar a sus representadas la fecha y hora de inicio de la transmisión y la duración estimada del promocional que se estima ilegal respecto de cada una de las emisoras que fueron emplazadas en lo individual, limitándose a señalar que esa información obra en anexos del expediente, pretendiendo dar cumplimiento a la obligación procesal con los documentos denominados “reportes de monitoreo”.
- De igual forma esta autoridad electoral al pretender motivar y sustentar la actuación, no precisó el medio por el cual fueron difundidas las transmisiones que se consideran ilegales (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada) y sólo agrega a los oficios los supuestos “reportes de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

monitoreo individual”, en los que supuestamente constan las imputaciones individualizadas sobre las que versa el presente procedimiento.

- Esta autoridad no dio cumplimiento a la obligación de realizar la debida adecuación de la norma jurídica a los hechos que en verdad sucedieron, es decir, incumplió con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad previstos por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Esta autoridad acompaña al emplazamiento un presunto reporte de monitoreo, sin embargo omitió exponer los elementos suficientes que permitan tener certeza a su representada de que lo ahí expuesto fue emitido por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los requisitos legales de cualquier acto de autoridad.
- Que los “reportes de monitoreo individual”, carecen de la debida fundamentación y motivación.
- Que los citados “reportes de monitoreo individual”, son únicamente impresiones en hojas membretadas del Instituto Nacional Electoral con los rubros de materia, versión, actor, medio, emisora, fecha de inicio, hora de inicio y duración, sin que exista referencia del funcionario o la autoridad que lo emite o suscribe, dejando a sus representadas en estado de incertidumbre.
- Que la autoridad no cumplió con los elementos y requisitos del acto administrativo, señalando que los mismos deben cumplirse de manera analógica como lo dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que respecto al ilegal reporte referido aparece en el rubro la denominación RA00666-14, sin que sus representadas tengan forma de identificar si son spots o promocionales, o si se transmitió o no, lo que corrobora la inseguridad jurídica en la que se dejó a sus representadas desde el emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador.
- Que esta autoridad tampoco respetó el principio fundamental de “debida defensa” a favor de sus representadas, tales como el conocimiento fehaciente de los hechos y consideraciones de derecho por los cuales se le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

denuncia, además de correrle traslado de los elementos de prueba; el derecho del demandado o denunciado a expresar las razones lógico-jurídicas que considere a su favor, la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

- Que efectivamente el promocional que se estima ilegal fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión, autoridad que se encuentra facultada legal y constitucionalmente para ordenar dicha transmisión, por lo que no puede ser objeto de reproche por parte de la autoridad electoral, pues sus representadas actuaron en estricto cumplimiento a la Ley de Radio Y Televisión y a sus Títulos de Concesión, argumento que no implica reconocimiento de haber realizado la supuesta conducta infractora.
- Que niega lo contenido en el reporte de monitoreo especificado en el emplazamiento, del que se desprende que las emisoras denunciadas difundieron el promocional identificado con el número de folio RA00666-14 (Etapa 3 088), difundido durante la Campaña electoral local en el estado de Nayarit durante el periodo del 3 de junio al 6 de julio del 2014, toda vez que sus representadas no cuentan con los elementos para identificar formalmente dicho promocional, además de que en todo caso esta autoridad tampoco ha demostrado que dicha transmisión no obedezca a una orden de pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, por lo que su difusión no puede ser considerada contraria al orden electoral.
- Que bajo la premisa anterior, no le pueden ser atribuibles a sus representadas las conductas presuntamente infractoras, ya que la transmisión obedeció al cumplimiento de las pautas de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, obligación impuesta por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión por lo que en consecuencia en todo caso la responsabilidad es de la dependencia que ordenó su transmisión.
- Que no existe constancia de que el oficio DRT/494/2014 de la Dirección de Radio y Televisión haya sido notificado a sus representadas con las formalidades aplicables para la notificación, por lo que de ser el caso es válido afirmar a su favor que en la fecha de la transmisión de los pautados tildados de ilegales sus representadas desconocían el contenido y alcance del mismo. Por lo que es ilegal la notificación del citado oficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Que en relación con lo anterior a sus mandantes no se les notificó una orden expresa de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a efecto de no radiodifundir las transmisiones del material RA00666-14, por lo que el pautado ordenado por esa Dirección, tenía que omitir el promocional objeto del presente procedimiento especial sancionador y no siendo así sus representadas se encontraban imposibilitadas para cuestionar el actuar de la autoridad en materia de radio y televisión.
- Que el oficio DRT/494/2014 de la Dirección de Radio y Televisión no puede constituir una orden para suspender o bloquear específicamente la transmisión de un material que ella propiamente ordenó con posterioridad ya que ese oficio alude únicamente de forma genérica a la suspensión de propaganda gubernamental.
- Que en efecto sus mandantes se encontraban obligadas a realizar la orden de transmisión emitida por la autoridad legalmente facultada de lo contrario vulnerarían el Título de Concesión y la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que actuaron en cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, por lo que dicha conducta imputable a sus representadas no puede ser reprochable al ejercerse en cumplimiento de un mandato legal.
- Lo anterior es así, en virtud de que de haber incumplido con la orden de transmisión sus mandantes hubieran transgredido lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, pudiendo ser sancionadas conforme a lo dispuesto por el artículo 104 del mismo ordenamiento legal

El representante legal de Radio Informa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEAA-AM 880 señaló lo siguiente:

- No infringe lo establecido en el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que sólo cumplió con la pauta de transmisión remitida por Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que de modo alguno deber ser sancionada, pues la obligación de ordenar la suspensión de transmitir dichos mensajes corresponde a la propia autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

- Tampoco viola lo dispuesto en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014*”, ya que su representada no tiene ningún tipo de intervención ni participación en el material remitido por la autoridad y lo difunde en cumplimiento de sus obligaciones.
- En caso de que exista alguna vulneración al Acuerdo antes mencionado la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación es la única responsable.

El representante legal de **XEDKR-AM, S.A. de C.V.** manifestó:

- El promocional denunciado no fue transmitido en el horario de las 10:00 horas de los días 4 y 5 de julio.

El representante legal de **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, manifestó:

- No difundió la pauta gubernamental materia de la presente controversia, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso.
- Recibió el oficio número DRT/494/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Respecto del punto que nos ocupa, el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno Federal manifestaron que esta autoridad incurre en una *plus petitio*, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, ya que en ningún momento el denunciante señaló acto alguno propio de dichos servidores públicos para que fueran sujetos al presente procedimiento especial sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Contrario a lo manifestado por el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación, es de precisar que en el escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica señaló como presunto responsable de los hechos en los que funda su causa de pedir a dicha autoridad federal, dado que consideró su responsabilidad derivada de sus atribuciones legales en materia de radio y televisión, por lo que esta autoridad de forma alguna amplió la litis del presente sumario a hechos diversos o adicionales a los que se le imputaron, limitándose este órgano autónomo en todo caso a llamar al presente procedimiento a los servidores públicos respecto de los que, conforme a la norma aplicable, consideró que podría configurarse responsabilidad.

Además de ello, debe mencionarse que en los promocionales se advierte la mención expresa de la Secretaría de Gobernación como la entidad que suscribe el promocional sobre el que versa el presente procedimiento.

De igual forma, por lo que hace al **Subsecretario de Normatividad de Medios**, dicha excepción resulta improcedente, toda vez que como quedó asentado en el Acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de agosto del año en curso, la autoridad sustanciadora asentó que de esa unidad administrativa depende quien tiene la competencia específica en cuanto a radio y televisión en la Secretaría de Gobernación, es decir, la razón por la que fue llamado obedece a la delegación de atribuciones que la ley establece.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el criterio contenido de jurisprudencia número 17/2011, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**, en la que se establece que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

El C. Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEWK-AM 1190, XEHL-AM-1010, XEBA AM-820 y XEZZ-AM-760, manifestó que esta autoridad no precisó el medio por el cual fueron difundidas las transmisiones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

que se consideran ilegales (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada) y sólo agrega a los oficios los supuestos **“reportes de monitoreo individual”**, en los que supuestamente constan las imputaciones individualizadas sobre las que versa el presente procedimiento y **omitió exponer los elementos suficientes que permitan tener certeza a su representada de que lo ahí expuesto fue emitido por autoridad competente** en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los requisitos legales de cualquier acto de autoridad.

Al respecto, esta autoridad electoral debe decir que, es dable considerar que los oficios INE/DEPPP/0660/2014 e INE/DEPPP/1001/2014, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contienen el reporte de monitoreo del periodo del 3 de junio a 6 de julio de 2014 y el testigo de grabación del promocional denunciado, son documentos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, circunstancia que le da el carácter de prueba documental pública con valor probatorio pleno respecto de su contenido, es decir, por lo que hace a la acción de monitoreo que dicha Dirección Ejecutiva ha realizado respecto de la transmisión del promocional objeto de controversia, se detectó que en determinadas emisoras (entre las que se encuentran XEWA-AM 1190, XEHL-AM-1010, XEBA AM-820 y XEZZ-AM-760) se difundió tal mensaje.

En este contexto, debe decirse que los citados monitoreos tienen fuerza y valor probatorio pleno, pues constituyen una **documental pública** en virtud de que fueron emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y para el efecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave **24/2010**.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

- A)** Determinar si el Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios y (tanto en este carácter como en el de otrora Director General de Radio Televisión y Cinematografía) y de igual modo el actual Director General de Radio Televisión y Cinematografía, en tal carácter y en el de Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión que ocupó previamente, vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

1; 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, derivada de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (etapa de campañas locales en el estado de Nayarit), en específico del promocional identificado con la clave RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce.

- B)** Determinar si los concesionarios de radio que se enlistan en la siguiente tabla, violaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) y el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el tres de junio al seis de julio de dos mil catorce del promocional identificado como RA00666-14.

	Concesionaria	Emisora
1.	Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880
2.	XEAD-AM, S.A. de C.V.	XEAD-AM 1150
3.	XEAV, S.A. de C.V.	XEAV-AM-580

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

	Concesionaria	Emisora
4.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820
5.	XEDKR-AM, S.A. de C.V.	XEDKR-AM-700
6.	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010
7.	Gobierno del Estado de Jalisco	XEJB-AM-630
8.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEWK-AM-1190
9.	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM-760
10.	XHNF, S.A. de C.V.	XHNF-FM-97.7
11.	XHPY-FM, S.A. de C.V.	XHPY-FM-95.3
12.	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470
13.	México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, es de referir que obran en autos diversas constancias que fueron aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que corresponden a emisoras que no fueron llamadas al presente procedimiento y otras que fueron aportadas por personas morales que fueron inicialmente llamadas al procedimiento y que una vez llamadas se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento, por lo que al no estar tales sujetos vinculados con la litis planteada en el caso que nos ocupa, no se valorarán en el presente procedimiento las constancias que se enlistan a continuación:

1	Comunicación Integral de Nayarit, S.A. de C.V. XELH-AM, XHLH-FM
2	Stereorey México S.A. XHCJX-FM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

3	XENAY AM, S.A de C.V. XENAY-AM, XHNAY-FM
4	Rubén Darío Mondragón Rivera XELUP-AM, XHLUP-FM
5	Master radio de Occidente, S.A. de C.V. XEUX-AM, XHUX-FM
6	XERIO-AM, S.A. DE C.V. XERIO-AM, XHERIO-FM
7	Luis Carlos Mendiola Codina XECJU-AM, XHCJU-FM
8	Radio Ruiz, S.A. de C.V. XESK-AM, XHSK-FM
9	Rubén Darío Mondragón Rivera XESI-AM, XHSI-FM
10	Radio Nayarita, S.A. de C.V. XEZE-AM, XHZE-FM
11	Comunicación Integral de Nayarit, S. A. de C.V. XETD-AM, XHETD-FM
12	XEOO-AM, S.A. de C.V. XEOO-AM, XHEOO-FM
13	Sucn. de Salvador López Chávez XEED-AM, XHED-FM
14	Operadora de Medios del Pacífico, S.A. de C.V. XEEJ-AM, XHEJ-FM
15	Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V. XERK-AM, XHERK-FM
16	Favela Radio, S.A. de C.V. XHPVA-FM
17	XEPVJ-AM, S.A. de C.V. XEPVJ-AM
18	Radio Vallarta, S.A. de C.V. XEVAY-AM, XHVAY-FM
19	Radio Integral, S.A. de C.V. XHME-FM
20	Plenitud de Vida, A.C. XEPVI-AM
21	Universidad de Guadalajara XHUGP-FM
22	Universidad de Guadalajara XHUGA-FM
23	Universidad de Guadalajara XHUGC-FM
24	Gobierno del estado de Jalisco XEJLV-FM
25	Gobierno del estado de Jalisco XHVJL-FM
26	Manuel Francisco Pérez Muñoz XEHW-AM, XHHW-FM
27	Radio Mazatlán, S.A. XERJ-AM, XHERJ-FM
28	Radio Emisora Occidental, S.A. XEOPE-AM, XHOPE-FM
29	Sucn. de Francisco Millán Ramos XEQE-AM, XHQE-FM
30	Radio XEFIL, S.A. XEFIL-AM, XHFIL-FM
31	Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V. XEMMS-AM, XHMMS-FM
32	México Radio, S.A. de C.V., XENX-AM, XHENX-FM
33	Información Radiofónica, S.A. XEST-AM, XHST-FM
34	Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V. XETGO-AM, XHTGO-FM
35.	XEPIC-AM, S.A. de C.V. XEPIC-AM, XHEPIC-FM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

36	XEPNA-AM, S.A. de C.V. XEPNA-AM, XNPNA-FM
37	XETHEY-AM, S.A. de C.V. XETHEY-AM, XHTEY-FM
38	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V. XEXT-AM, XHXT-FM
39	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA PERMISIONARIO DE XHUDG-FM (REP. XHANU-FM, XHUGG-FM, XHUGL-FM Y XHUGO-FM)
40	XEVU-AM (COMBO XHVU-FM)
41	XETGO-AM, XHTGO-FM

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

I. APORTADAS POR EL QUEJOSO

A. PRUEBA TÉCNICA.

1. **Disco Compacto** que contiene un archivo de audio cuyo contenido es el siguiente:

Voz de hombre en off:
¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!

Voz de mujer en off:
¡088 guárdalo!

Voz de hombre en off:
¡088 recuérdalo!

Voz de mujer en off:
¡088 descárgalo!

Voz de hombre en off
¡088 márcalo!

Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!

Voz de mujer en off:
¡Tú denuncia es anónima!

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Voz de hombre en off:

Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona, juntos contra el delito.

Secretaría de Gobernación.

En este sentido, el disco compacto referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c); 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido.

II. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Oficio INE/DEPPP/660/2014** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1337/2014 (mismo que tuvo por objeto obtener información para resolver la petición de medida cautelar), informando que del promocional objeto de la queja se generó la huella acústica con el folio RA00666 y que del monitoreo efectuado en las emisoras de radio que se escuchan en el estado de Nayarit, durante los días cuatro y cinco de julio con corte a las diez horas se detectaron once impactos en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDKR-AM-700 y XEACE-AM-1470 (fojas 35 a 38).

Anexo al oficio de referencia se acompañó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo, el testigo de grabación del promocional denunciado; así como el Catálogo de Representantes Legales de emisoras de radio y televisión a nivel nacional (Foja 38).

- 2. Oficio DG/1674/2014** de ocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, firmando en suplencia del Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el que informa que tomando en consideración que la Jornada Comicial de referencia se celebró el seis de julio del año en curso en el estado de Nayarit, esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para dar cabal atención a lo ordenado por esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

autoridad electoral, toda vez que se recibió el Acuerdo y oficio respectivos el día siete de julio del presente año (Fojas 121-122).

3. **Oficio DG/1746/2014-01** de dieciséis de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1402/2014, informando que el material denunciado sí fue pautado por esa Dirección General en las emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit; asimismo que mediante oficios DRT/494/2014 esa Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las diversas emisoras (Fojas 156-159).

-Al citado oficio se anexaron en **copia certificada las Pautas de Transmisión** del periodo comprendido del veinticuatro de junio al dos de julio del presente año en el estado de Nayarit, con tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, tiempo oficial (Foja 160).

-Asimismo, se anexaron en **copia certificada los oficios** identificados con la clave alfanumérica DRT/494/2014, dirigidos a las siguientes concesionarias del estado de Nayarit: (Fojas 189-192)

1	XHNF, S.A. de C.V.	XHNF-FM
2	XHPY-FM, S.A. de C.V.	XHPY-FM

4. **Oficio DG/1930/2014-01** de seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio INE/SCG/1629/2014, informando que el promocional referido sí fue pautado por esa Dirección General en el periodo comprendido del veinticuatro al treinta de junio y del primero al dos de julio del año dos mil catorce, a través de las emisoras que detalla. La parte conducente del citado oficio es del tenor siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 2, 452 en relación con el 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, a efecto de atender a cabalidad su solicitud, le informo lo siguiente:

a) El promocional referido sí fue pautado por esta Dirección General en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 al 02 de julio del año 2014, a través de las emisoras que se detallan.

b) Sí, mediante diversos oficios (DRT/494/2014) notificados el 09 de abril de 2014, esta Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las estaciones de radio en comento.

g) (sic) El promocional referido sí fue pautado por esta Dirección General en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 al 02 de julio del año 2014, a través de diversos concesionarios de radio que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit, y que tienen cobertura en dicho estado (Anexo 3).

h) Sí, mediante diversos oficios (DRT/494/2014) notificados el 09 de abril de 2014, esta Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las estaciones que se detallan en el Anexo 3, siendo importante señalar que, al ser la denuncia un tema esencialmente educativo, encuadra en el Régimen de Excepción previsto en el artículo 41, inciso III, Apartado C de nuestra Carta Magna.

i) Sírvase encontrar dos anexos debidamente certificados (292 fojas) con la información que a continuación se detalla:

...

(...)"

- 2 Oficios DRT/494/2014, con sus respectivas pautas de transmisión de campañas con cargo a tiempos del Estado y Fiscales, mediante los cuales se ordenó al representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM (COMBO XHACE-FM), suspender toda propaganda gubernamental (Fojas 255-268).

- 2 Oficios DRT/494/2014, con sus respectivas Pautas de transmisión de campañas con cargo a tiempos del Estado y Fiscales, mediante los cuales se ordenó al representante legal de XEDKR, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDKR-Am, suspender toda propaganda gubernamental. (Fojas 269-276).

- Oficios DRT/494/2014, con sus respectivas pautas de transmisión de campañas con cargo a tiempos del Estado y Fiscales, mediante los cuales se ordenó suspender toda propaganda gubernamental a las emisoras que a continuación se enlistan: (Fojas 277-546).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

	Concesionaria	Emisora
1.	Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880
2.	XEAD-AM, S.A. de C.V.	XEAD-AM 1150
3.	XEAV, S.A. de C.V.	XEAV-AM-580
4.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820
5.	XEDKR-AM, S.A. de C.V.	XEDKR-AM-700
6.	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010
7.	Gobierno del Estado de Jalisco	XEJB-AM-630
8.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEWK-AM-1190
9.	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM-760
10	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470
11	México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970

5. Oficio **INE/DEPPP/1001/2014** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1398/2014, informando que derivado del monitoreo efectuado en las emisoras de radio que conforman el Catálogo de emisoras aprobado para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, durante el periodo del tres de junio al seis de julio del año en curso, en relación con la difusión del promocional identificado con la clave RA00666-14, se obtuvieron los siguientes resultados (fojas 548 a 552):

EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
	RA00666-14
XEAAA-AM-880	383

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
	RA00666-14
XEAD-AM-1150	79
XEAV-AM-580	69
XEBA-AM-820	179
XEDKR-AM-700	139
XEHL-AM-1010	71
XEJB-AM-630	31
XEWK-AM-1190	177
XEZZ-AM-760	190
XHNF-FM-97.7	162
XHPY-FM-95.3	137
XEACE-AM-1470	26
XEVOX-AM-970	12
TOTAL	1655

6. Oficio **INE/DEPPP/1017/2014** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual refiere que adicionalmente a lo manifestado en el oficio **INE/DEPPP/1001/2014**, el horario para que los emplazados al presente procedimiento puedan acudir a los Centros de Verificación y Monitoreo a verificar la difusión del promocional denunciado, sería de las nueve a las dieciocho horas durante el periodo comprendido del veinte al veinticinco de agosto del año en curso (fojas 554 a 555).
7. Acta Circunstanciada elaborada a efecto de realizar la búsqueda de los mapas de cobertura de las emisoras llamadas al presente procedimiento que aparecen en la dirección http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/, así como el “Mapa de la República Mexicana con división estatal y circunscripciones”, que aparece en la página

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Geografia_Electoral_y_Cartografia/. (fojas 576 a 592).

8. Acta circunstanciada elaborada a efecto encontrar mayores elementos relacionados con la capacidad económica de la emisora identificada con las siglas XEJB-AM-630, concesionaria del Gobierno de estado de Jalisco.

Al respecto, las citadas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a), y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, respecto a los discos compactos [anexos a los oficios INE/DEPPP/660/2014 y INE/DEPPP/1001/2014] son en principio **prueba técnica**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B. DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito de dieciocho de julio de dos mil catorce, signado por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, representante legal de la empresa XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEDKR-AM de Guadalajara, Jalisco, a través del cual desahoga el requerimiento de esta autoridad contenido en el oficio INE/SCG/1401/2014, informando que el spot denunciado no fue transmitido en el horario de las diez horas los días cuatro y cinco de julio de dos mil catorce, lo que acredita con las grabaciones correspondientes a esas fechas y horarios de la emisora XEDKR-AM, que proporciona en discos compactos. (Fojas 199-200)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

2. Escrito de dieciocho de julio de dos mil catorce, suscrito por Carlos Sesma Mauleón, representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM y XHACE-FM, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que su representada sí difundió el spot denunciado por órdenes de la Secretaría de Gobernación; que dicha pauta fue pactada por esa Secretaría, aportando las pautas y el ordenamiento señalando que atendió a una enmienda por parte de una autoridad ordenadora y facultada para asignar tiempos (Fojas 213-214).

-Al citado escrito adjuntó Cartas de tiempo de XHPIC-EXTASIS DIGITAL correspondientes a los días viernes 04 de julio y sábado 05 de julio de 2014 (Fojas 205-2012).

-Órdenes Transmisión del Cliente RTC ESTADO, Campaña RTC tiempo fiscal correspondiente al periodo del 01 al 07 de julio del año en curso (Fojas 217-234).

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Dos discos compactos aportados mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, representante legal de la empresa XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEDKR-AM de Guadalajara, Jalisco, los cuales contienen la grabación correspondiente a los días cuatro y cinco de julio del año en curso (Fojas 201-202).
- Un disco compacto ofrecido por el representante legal de la persona moral **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, que a su decir contiene la pauta de transmisión de la emisora identificada con la clave **XHPY-FM-95.3**, dentro del periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso.

En este sentido, del contenido de los discos compactos aportados por el Representante Legal de la empresa XEDKR-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEDKR-AM, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

artículos 461, numeral 3, inciso c); 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido.

**PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR
LOS DENUNCIADOS:**

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Durante la audiencia de pruebas y alegatos los representante legales de las emisoras identificadas con las siglas XEAV-AM 580; XEJB-AM 630; XEAD-AM 1150; XEVOX-AM 970; XEAAA-AM 880; XEBA-AM-820; XEHL-AM-1010; XEWK-AM-1190 y XEZZ-AM-760, aportaron **copia simple** de la orden de transmisión aprobada por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para la difusión del promocional identificado con las siglas “RDF1272014 - Campaña 088”, con una duración de 30 segundos, dentro del horario comprendido de las 06:00 a las 00:00 horas, información que se detalla en el cuadro siguiente:

Emisoras	Número de oficio	Periodo de la pauta aprobada por RTC
XEAV-AM 580; XEJB-AM 630; XEAD-AM 1150; XEVOX-AM 970; XEAAA-AM 880; XEBA-AM-820; XEHL-AM-1010; XEWK-AM-1190 y XEZZ-AM-760	DRT 789/2014	03/junio/2014 al 09/junio/2014
	DRT 790/2014	03/junio/2014 al 09/junio/2014
	DRT 817/2014	10/junio/2014 al 16/junio/2014
	DRT 818/2014	10/junio/2014 al 16/junio/2014
	DRT 844/2014	17/junio/2014 al 23/junio/2014
	DRT 845/2014	17/junio/2014 al 23/junio/2014
	DRT 894/2014	24/junio/2014 al 30/junio/2014
	DRT 895/2014	24/junio/2014 al 30/junio/2014
	DRT 932/2014	01/julio/2014 al 02/julio/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Emisoras	Número de oficio	Periodo de la pauta aprobada por RTC
	DRT 933/2014	01/julio/2014 al 02/julio/2014
XEVOX-AM 970	DRT 960/2014	07/julio/2014 al 14/julio/2014

* Cabe señalar que el representante legal de las emisoras XEBA-AM-820; XEHL-AM-1010; XEWK-AM-1190 y XEZZ-AM-760, no remitieron copia de los oficios identificados con los números DRT 932/2014 y DRT 933/2014.

- Copia simple del oficio identificado con la clave DRT/494/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce, signado por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión mediante el cual ordena a los CC. Representantes Legales de Gobierno del Estado de Jalisco permisionario de la emisora XEJB-AM, XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAD-AM, la suspensión de la propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las autorizadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, durante el periodo de campañas en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del estado de Nayarit.
- Copia simple del oficio identificado con la clave DRT/494/2014 mediante el cual se hace del conocimiento al C. Representante Legal de Gobierno del Estado de Jalisco, permisionario de la emisora XEJB-AM que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Copia simple del oficio identificado con la clave SJRTV/DG/029/2014 dirigido al Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco mediante el cual el C. Sergio Ramírez Robles, Director General del Gobierno del Estado de Jalisco permisionario de la emisora XEJB-AM, solicita se le indique si los materiales identificados como RDE03720114, RDF0682014, RDF0862014, RDF1222014 y RDF1272014 no contravienen lo estipulado en el Acuerdo ACRT/40/2012 o las diversas legislaciones en materia electoral, aun cuando su pauta es solicitada en el tiempo del Estado por la dirección antes mencionada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Impresión de la tabla de transmisión de la emisora XEJB de la cual se desprende que tuvieron treinta y un impactos.

- Copia Simple de los oficios DG/1404/2014 de veintiocho de mayo, DG/1467/2014 de cuatro de junio, DG/1502/2014 de once junio y DG/1550/2014 de dieciocho de junio, todos del dos mil catorce, suscritos por el C. Lic. Amadeo Díaz Moguel, Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, mediante el cual envía pautas de Transmisión al Representante Legal de Radio Melodía, S.A. de C.V.; Radio Tapatía, S.A. de C.V. y XEZZ, S.A. de C.V., y sus respectivas copias simples de cuatro Relaciones de Materiales de la Pauta de los periodos del tres al nueve, del diez al dieciséis, del diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta de junio de dos mil catorce, así como del primero al dos de julio de dos mil catorce.

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- El **C. Sergio Ramírez Robles**, Director General y Representante Legal del Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEJB-AM 630, aportó un disco compacto cuyo contenido son los archivos de las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, del contenido de los discos compactos aportados dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c); 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido.

**CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ORDENADOS
MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL
CATORCE.**

Con fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Carlos Salvador Huerta Lara, representante legal de **“México Radio, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XEVOX-AM 970** en el Estado de Sinaloa, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que refiere que su representada no transmitió en el periodo referido el promocional RA00666-14 (ETAPA 3 088); sin embargo, precisa que en su lugar se difundió el promocional identificado como RDF1272014, Campaña 088, durante el periodo del tres de junio al dos de julio del presente año, con un total de 88 (ochenta y ocho) impactos; que dicha difusión fue ordenada por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, en misma fecha se tuvo por recibido el escrito signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, representante legal de **Radio Informa, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XEAAA-AM 880**, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en el que señala que su representada sí llevó a cabo la transmisión del mensaje identificado como RA00666-14 (ETAPA 3 088), aclarando que su difusión obedeció a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación durante el periodo del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce; indicando que tuvo conocimiento del oficio circular DRT/494/2014, de fecha diez de abril de dos mil catorce, el cual fue recibido vía notificación por comparecencia.

Por su parte, el representante legal de **XEAD-AM concesionario de la emisora XEAD-AM 1150** dio contestación al requerimiento de información manifestando que sí difundió el promocional identificado como RA00666-14 (ETAPA 3 088), adjuntando ocho hojas que a su decir contienen los horarios reales que comprueban la transmisión durante el tres de junio al dos de julio de dos mil catorce, especificando que la difusión del mismo fue ordenado por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, y manifestando que su representada sí tuvo conocimiento del oficio circular DRT/494/2014, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual se mencionan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

excepciones en el caso de campañas relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, anexando copia del mismo.

PRUEBAS OFRECIDAS POR DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Todos los oficios son signados por Amadeo Díaz Moguel, Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía:

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM (COMBO XHACE-FM)	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. 	Guía no. EE804603290MX
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM (COMBO XHACE-FM)	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. 	EE804603290MX Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEDKR, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDKR- AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	S/A
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEDKR, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDKR- AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Informa, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAAA-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Pauta tiempo Fiscal del 03 al 09 de junio 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Informa, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAAA-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: <ul style="list-style-type: none"> Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAD-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Se deberá suspender la propaganda gubernamental salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Guía no. EE804606628MX
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEAD-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAD-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Guía no. EE804606628MX <p>Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<p>las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEAV, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAV-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Guía no. EE804606614MX</p> <p>Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.</p>
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEAV, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAV-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Guía no. EE804606614MX</p> <p>Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.</p>
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Tapatía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEBA-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir 	S/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Tapatía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEBA-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	S/A
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Radio Melodía, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad 	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<p>federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Gobierno del Estado de Jalisco, permisionario de la emisora XEJB-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	Guía no. EE804606645MX
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Gobierno del Estado de Jalisco, permisionario de la emisora XEJB-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	Guía no. EE804606645MX Una pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario de	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no 	S/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
	la emisora XEWK-AM-1190	obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. <ul style="list-style-type: none"> Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., concesionario de la emisora XEWK-AM-1190	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEZZ, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEZZ-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	S/A
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEZZ, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEZZ-AM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. 	Una pauta tiempo Fiscal y otra pauta tiempo Estado de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.</p>
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVOX-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Guía no. EE804606693MX</p>
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEVOX-AM	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Guía no. EE804606693MX</p> <p>Una pauta tiempo Fiscal y Estado de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XHNF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNF-FM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Guía no. EE804607654MX
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XHNF, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHNF-FM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir de propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Guía no. EE804607654MX Una pauta tiempo Oficial de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 de junio al 02 de julio 2014.
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la jornada comicial hasta las 	Guía no. EE804607654MX

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrá difundirse encuestas y opiniones de tema electoral, desde ocho días antes de la jornada comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.	Guía no. EE804607654MX Una pauta tiempo Oficial de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 de junio al 02 de julio 2014.

Al respecto, las citadas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a), y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto a la difusión del promocional identificado con la clave RA-00666/14, y los detalles de dicha difusión:

a) Esta autoridad tiene certeza de que el promocional **RA-00666/14** fue difundido en estaciones de radio en el estado de Nayarit, derivado de lo siguiente:

Mediante oficio número INE/DEPPP/0660/2014, el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló que generó la huella acústica del material para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo pudiera detectar su transmisión.

A través del oficio número INE/DEPPP/1001/2014, señaló que derivado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectó la transmisión del promocional identificado con la clave **RA00666-14** durante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, y que la distribución por emisoras se dio como se muestra a continuación:

EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
	RA00666-14
XEAAA-AM-880	383
XEAD-AM-1150	79
XEAV-AM-580	69
XEBA-AM-820	179
XEDKR-AM-700	139
XEHL-AM-1010	71
XEJB-AM-630	31
XEWK-AM-1190	177
XEZZ-AM-760	190
XHNF-FM-97.7	162
XHPY-FM-95.3	137
XEACE-AM-1470	26
XEVOX-AM-970	12
TOTAL	1655

b) De igual forma, los siguientes concesionarios confirmaron haber difundido el promocional de mérito:

Concesionaria	Emisora
Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880
XEAD-AM, S.A. de C.V.	XEAD-AM 1150
XEAV, S.A. de C.V.	XEAV-AM-580

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Concesionaria	Emisora
Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820
Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010
Gobierno del Estado de Jalisco	XEJB-AM-630
Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEWK-AM-1190
XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM-760
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470
México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970

Por otra parte, no debe pasar desapercibido, lo manifestado por la representante legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHPY-FM-95.3.

Lo anterior, toda vez que niega haber realizado la difusión del material denunciado y ofrece como prueba discos compactos en los que a su decir se contienen las grabaciones de la emisora denunciada durante el periodo que se analiza.

En tal sentido, debe establecerse que tanto la manifestación de la denunciada, como la prueba que aporta, constituyen indicios de que no hubo difusión del promocional origen de esta queja.

Ahora bien, como se asentó en la primera parte del presente apartado, obra en autos una probanza como lo es el reporte de monitoreo, cuyo valor probatorio pleno ha sido establecido en Jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En adición de lo anterior, debe establecerse de igual forma que los testigos de grabación fueron puestos a disposición de los denunciados, y que en el Acuerdo de emplazamiento se proveyó tanto el hecho de que estuvieran un tiempo suficiente para ser consultados, como el que se formulara un acta certificada por parte de un servidor público electoral, que diera fe de la aparición o no del material denunciado en la programación que habría de ser revisada.

Es decir, que la concesionaria que formula este alegato pudo acudir al CEVEM correspondiente a verificar los testigos, y si como afirma no existía evidencia de la difusión, solicitar que se levantara el acta correspondiente, lo cual implicaría la acreditación de su dicho respecto de la no transmisión del material denunciado.

Por el contrario, al no haber acudido a verificar la difusión y limitarse únicamente a la afirmación genérica de que no transmitió spot en análisis, acompañándola de una prueba técnica que en modo alguno puede compararse con el valor probatorio de los elementos que aporta la autoridad derivado del monitoreo, debe llevar a este órgano a concluir que la difusión de los impactos por los que se emite el presente procedimiento, se encuentran acreditados.

2. En relación con la orden de transmisión emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los oficios DRT/894/2014 y DRT/895/2014.

Mediante oficios números **DG/1746/2014-01** y **DG/1930/2014-01**, firmados por el C. Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, (el segundo de estos fue transcrito ya en los párrafos previos), se advierte que dicha dependencia ordenó la transmisión del promocional denunciado, toda vez que en los citados oficios señaló lo siguiente:

- El promocional denunciado fue pautado como campaña con cargo a tiempo fiscal por esa Dirección General durante el periodo del veinticuatro al treinta de junio y el primero y dos de julio de dos mil catorce en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral local en el estado de Nayarit, así como en emisoras que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit y que tienen cobertura en dicho estado.

De igual manera, el señalado servidor público, al comparecer por escrito a la audiencia del presente procedimiento, ofreció una serie de pruebas, que se refirieron en los párrafos previos, de la que resulta posible desprender lo siguiente:

- Que respecto de las trece emisoras por las que se emite el presente pronunciamiento, la difusión del material denunciado –durante el periodo del tres de junio al dos de julio del presente año—, obedeció a que fueron ordenados por la autoridad en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

No obstante lo anterior, como elemento de defensa dicha Dirección General manifestó que a través del oficio-circular DRT/494/2014 (notificado a diversos sujetos el nueve de abril del año en curso), solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

El oficio de marras se inserta a continuación:



1



2

Del análisis al contenido del oficio antes mencionado se advierte lo siguiente:

- Hace referencia que durante el periodo comprendido del tres de junio al dos de julio del año en curso, se llevaría a cabo la etapa de campaña que se desarrollaba en el marco del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Se hizo del conocimiento a esa Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo número ACRT/03/2014, emitido por el Comité de Radio y Televisión, en el que se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.
- De conformidad con el Punto Quinto del Acuerdo ACRT/40/2012 se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de campaña en dicha entidad federativa, con independencia de que estuvieran o no obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral y que habían quedado señaladas en el Catálogo respectivo.
- Durante el periodo del veintiocho de junio al seis de julio de dos mil catorce, quedaba prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tuvieran por objeto dar a conocer las preferencias electorales.
- Durante los tres días previos a la elección, así como el día de la jornada no se permitiría la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.
- Debería suspenderse la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendieran las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.
- Sólo podrán ser pautadas o contratadas en el estado de Nayarit las campañas relativas a servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y las demás excepciones que se determinaran.

No obstante lo anterior, se puede sostener que el oficio antes referido es de carácter genérico, puesto que no señala con claridad cuál es la propaganda gubernamental que debe suspenderse, sino que solamente establece la fecha en la cual debe ser suspendida dicha propaganda.

En adición de lo anterior, debe razonarse que el oficio se notificó, como se ha establecido, durante el mes de abril, mientras que las órdenes de pauta se dieron a conocer a los sujetos obligados a difundirlas, a partir de fines de mayo e incluso durante el mes de junio, es decir, primero se informó –de manera genérica—, a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

concesionarios y permisionarios de la obligación de no difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, y después, de manera muy específica, se les ordenó la difusión del material que ahora se analiza.

Por lo anterior, el hecho de que el oficio efectivamente se haya notificado a las emisoras ahora denunciadas, no modifica la conclusión en cuanto a su ineficacia, pues la misma deriva de su falta de claridad y precisión, y no tiene que ver con el hecho de si fue notificado o no.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que tanto los representantes legales de los permisionarios y concesionarios que se enlistan en la siguiente tabla, manifestaron que el promocional materia del presente procedimiento fue difundido por órdenes de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y agregaron copia de la pauta de transmisión.

1.	Radio Informa, S.A. de C.V.	XEAAA-AM 880
2.	XEAD-AM, S.A. de C.V.	XEAD-AM 1150
3.	XEAV, S.A. de C.V.	XEAV-AM-580
4.	Radio Tapatía, S.A. de C.V.	XEBA-AM-820
5.	Radio Melodía, S.A. de C.V.	XEHL-AM-1010
6.	Gobierno del Estado de Jalisco	XEJB-AM-630
7.	Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V.	XEWK-AM-1190
8.	XEZZ, S.A. de C.V.	XEZZ-AM-760
9	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470
10	México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970

Lo anterior resulta relevante en cuanto a que esta información fue corroborada por la propia autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

En efecto, como ha quedado establecido, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, al comparecer por escrito a la presente audiencia, agregó las constancias que acreditan que no sólo las diez emisoras que se enuncian en líneas anteriores, sino las trece por las que se resuelve, recibieron la orden de transmisión del material denunciado, durante el periodo del tres de junio al dos de julio del presente año.

A manera de ejemplo, se inserta la imagen de una orden de transmisión de las que aportó la mencionada autoridad:

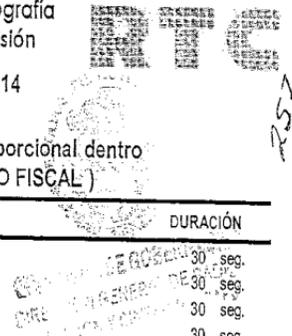


SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 894/2014

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 24/jun/2014 al 30/jun/2014
SINALOA (XEACE)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)



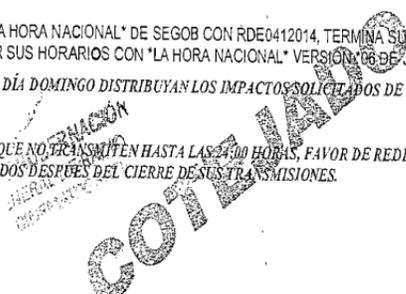
TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
	07:00 -	08:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	09:00 -	10:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	10:00 -	11:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	11:00 -	12:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	13:00 -	14:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	15:00 -	16:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	16:00 -	17:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	17:00 -	18:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	18:00 -	19:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	19:00 -	20:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	20:00 -	21:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	22:00 -	23:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
	23:00 -	00:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.

Total de impactos: 61 Total tiempo: 30.5 min

NOTA 1: LA CAMPAÑA "LA HORA NACIONAL" DE SEGOB CON RDE0412014, TERMINA SU VIGENCIA EL 29 DE JUNIO, FAVOR DE CANCELARLA Y UTILIZAR SUS HORARIOS CON "LA HORA NACIONAL" VERSIÓN 08 DE JULIO, SÓLO EL LUNES 30 DE JUNIO.

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN HASTA LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE REDISTRIBUIR A LO LARGO DE LA PROGRAMACIÓN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Como se aprecia, esto último corrobora la manifestación de los concesionarios y permisionarios, y aún ampara a los que no lo manifestaron, pues se trata de una documental pública en la que se confirma que se ordenó la transmisión del material en análisis.

De igual manera, debe destacarse que por cuanto hace a la notificación de las pautas, se obtuvo del caudal probatorio lo siguiente:

- A)** La orden de difundir contenidos, la emite la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya sea mediante oficios o mediante el portal electrónico.
1. Por cuanto hace a notificación por oficios, en el expediente se cuenta con copias simples de oficios que se identifican con las claves DG/1404/2004, DG/1467/2004, DG/1502/2004, y DG/1550/2004, firmados por Amadeo Díaz Moguel, quien en esos días se desempeñaba como Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.

En los citados documentos, se señala que sirve para el envío de las pautas; de igual modo, se aprecia que el primero de tales documentos tiene fecha del veintiocho de mayo de dos mil catorce y que fue notificado el día treinta del mismo mes.

2. Por lo que se refiere a que las pautas se notifican vía correo electrónico, se cuenta de igual modo con la manifestación tanto de la autoridad como de los concesionarios.

En efecto, en el escrito mediante el que desahoga emplazamiento, Amadeo Díaz Moguel confirmó que la pauta también se notifica en el portal www.rtc.gob.mx/pautas/, y esto mismo fue informado por concesionarios y permisionarios como XEAD-AM, S.A. de C.V. y Gobierno del estado de Jalisco.

Finalmente, debe tenerse por acreditado que la fecha en que se notificó la primera pauta de las que se deriva la difusión del promocional denunciado, correspondió al “treinta de mayo de dos mil catorce”, pues así fue la respuesta del ahora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a pregunta expresa que le formuló la autoridad de trámite, y esto es coincidente con la fecha de notificación de los oficios referidos en los párrafos anteriores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

De una concatenación de los elementos de prueba antes señalados, se advierte que la difusión del promocional materia del presente procedimiento, tomando en consideración las propias pautas –tanto las ofrecidas por la propia la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como las que presentaron los permisionarios y concesionarios—, genera en esta autoridad certeza de que la totalidad de los impactos difundidos en el periodo que abarca del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce, fueron ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En tal sentido, debe precisarse que los promocionales correspondientes a tal periodo, se distribuyen de la siguiente manera:

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS DENTRO DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEAAA-AM-880	383	383
XEAD-AM-1150	79	79
XEAV-AM-580	69	69
XEBA-AM-820	179	179
XEDKR-AM-700	139	139
XEHL-AM-1010	71	71
XEJB-AM-630	31	31
XEWK-AM-1190	177	177
XEZZ-AM-760	190	190
XHNF-FM-97.7	162	162

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS DENTRO DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XHPY-FM-95.3	137	137
XEACE-AM-1470	26	0
XEVOX-AM-970	12	11
TOTAL		1628

Del cuadro anterior, se advierte que el resto de los promocionales difundidos se encuentran fuera de la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En efecto, como quedó precisado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos acreditó la difusión de los materiales, pero respecto de los impactos que no fueron aceptados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como pautados por ella, los concesionarios y permisionarios no acreditaron las razones por las que realizaron la difusión.

En tal sentido, la distribución de los impactos del spot denunciado, que resultan imputables únicamente a concesionarios y permisionarios, es la siguiente:

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS FUERA DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEACE-AM-1470	26	26
XEVOX-AM-970	12	1
TOTAL		27

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos vertidos por las partes, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la

correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 primer párrafo; 449, párrafo primero, inciso b), y 452, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d)

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión.

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como se advierte, durante el periodo comprendido del inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, está prohibida la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

De igual manera debe considerarse, en el marco regulatorio de la supuesta infracción que se analiza, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”**, cuya parte conducente se transcribe enseguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios a celebrarse en dos mil catorce.

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el seis de julio de dos mil catorce, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Considerando 8 del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en dos mil catorce, incluyendo todas las emisoras previstas en el catálogo de emisoras que apruebe este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

- *La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano en sus versiones Inicio Fronterizo y resto de la República*
- *La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para fomentar una nueva cultura contributiva que impulse de manera significativa el alcance educativo y formador del organismo;*
- *La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;*
- *Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales y prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos;*
- *Las campañas de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad.*

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

OCTAVO.-Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en dos mil catorce, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinario correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

(...)"

De lo trasunto, resulta válido concluir que durante los periodos de campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial, la difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre en los supuestos de excepción, contraviene la norma electoral.

Ahora bien, para analizar debidamente el asunto que nos ocupa se utilizará el siguiente esquema:

1. Estudio del contenido del promocional materia de la queja, denominado ETAPA 3 088 e identificado por la autoridad electoral con la clave RA00666-14, mismo que se transcribe enseguida:

Voz de hombre en off:
¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!

Voz de mujer en off:
¡088 guárdalo!

Voz de hombre en off:
¡088 recuérdalo!

Voz de mujer en off:
¡088 descárgalo!

Voz de hombre en off
¡088 márcalo!

Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!

Voz de mujer en off:
¡Tu denuncia es anónima!

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Voz de hombre en off:

Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona, juntos contra el delito.

Secretaría de Gobernación.

En tal sentido, esta autoridad considera que en razón de su contenido, el promocional bajo análisis constituye propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la propaganda gubernamental es el *conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, cuya finalidad sea hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

Ahora bien, el material en estudio alude a una política en materia de seguridad pública, y de igual modo del cierre se desprende con toda claridad que se refiere a la “Secretaría de Gobernación” como emisor.

Es decir, cumple con los elementos establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional para ser considerado “propaganda gubernamental”, en razón de que se está en presencia de *grabaciones o expresiones que realiza un ente público*, y que con ellas se *busca dar a conocer un programa o acción de gobierno*, como es la prevención del delito.

En abundamiento de ello, debe establecerse que obra en autos la aceptación expresa de la autoridad, en este caso de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que el promocional materia de la denuncia, fue pautado por esa entidad, por lo que —más allá de los periodos para los que se pautó, lo que se analizará en otro momento— resulta inconcuso que el spot de mérito en efecto proviene de un ente público.

Por lo anterior, es de establecerse que el promocional identificado como ETAPA 3 088, y de clave RA00666-14, es propaganda gubernamental, con base en lo ya expuesto.

2. Análisis de los supuestos de excepción, a efecto de determinar si el spot denunciado puede o no ser incluido en los mismos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Para el mejor entendimiento del presente punto de análisis, se considera necesario transcribir los supuestos de excepción previstos por la norma constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral.

Tanto el texto constitucional como el normativo establecen lo siguiente:

“Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el Acuerdo sobre propaganda gubernamental que fuera emitido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral de Nayarit (proceso al que se vincula la denuncia que ahora se resuelve), además de reiterar los supuestos que precisa la norma máxima y la legislación de la materia que ya fueron referidos, detalla dependencias y entidades públicas que podrán emitir propaganda que será considerada —cumpliendo con las previsiones que el mismo Acuerdo establece—, dentro de los supuestos de excepción, y la Secretaría de Gobernación no aparece entre ellas.

En efecto, únicamente la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, el Consejo de Promoción Turística, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Energía, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional de Agua, la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, aparecen como entes públicos respecto de los que se autorizan contenidos específicos que se considerarán dentro de los supuestos de excepción.

Es decir, resulta evidente que el promocional identificado como ETAPA 3 088, y con clave RA00666-14, proviene de una entidad pública no incluida entre las que pueden válidamente emitir propaganda gubernamental amparada en los supuestos de excepción.

Por otra parte, tampoco puede darse la razón al alegato que formula la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que el promocional denunciado debe ser considerado “educativo” y por lo tanto, dentro de los supuestos de excepción.

Lo anterior, pues si bien esta autoridad no desconoce la problemática que enfrentan algunas regiones del país en cuanto a la inseguridad, y de igual modo la necesidad de la ciudadanía de tener canales de comunicación para denunciar los hechos de riesgo, lo cierto es que el citado spot además de no estar contenido en los supuestos de excepción, excede los límites que se establecen para ser considerado dentro de dichos supuestos.

Esto es así, porque en el contenido del promocional se advierte la expresión “sí funciona”, aunado a la frase “juntos contra el delito”, e inmediatamente después el cierre con el nombre de la dependencia “Secretaría de Gobernación”, lo que evidencia el uso de un “slogan” o referencia al gobierno de la república o a determinada administración, exaltando la eficiencia de un programa público, es decir, busca dar una valoración positiva al programa de denuncia, perdiendo el carácter meramente informativo del mensaje.

Por tanto, debe concluirse que el spot identificado como “ETAPA 3 088” y de clave RA00666-14, por contener frases como “sí funciona”, “juntos contra el delito”, y enseguida la mención específica de la autoridad que lo emite, “Secretaría de Gobernación”, no puede ser considerado dentro de los supuestos de excepción previamente establecidos.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/2009, cuyo rubro es el siguiente: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”***

3. Establecer si el promocional identificado como ETAPA 3 088, y con la clave RA00666-14, fue difundido en periodo prohibido.

Es un hecho público y notorio, que el periodo de campañas del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit, inició el día tres de junio de dos mil catorce; de igual modo, es conocido que la Jornada Electoral correspondiente al mencionado proceso, se realizó el día seis de julio de la presente anualidad.

De lo anterior, se puede determinar que el periodo por el que se encontraba prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la mencionada entidad federativa, abarcó del tres de junio hasta el seis de julio de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Como se estableció en el apartado de la valoración probatoria, esta autoridad tiene por acreditada la difusión del promocional de marras durante el periodo ya establecido, en un total de mil seiscientos cincuenta y cinco impactos, que fueron difundidos en las trece emisoras respecto de las que se emite el presente pronunciamiento.

También quedó precisado en el apartado de las pruebas, que existen promocionales que fueron difundidos por orden de autoridad competente (cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos) y otros que fueron difundidos por cuenta de los concesionarios, sin que hubiera razón justificada para ello.

Por tanto, procede separar los impactos que corresponden a cada tipo de sujeto, (ya sea autoridad o concesionarios), como se detalla enseguida:

Impactos atribuibles a los concesionarios	27
Impactos atribuibles a los servidores públicos	1628
Total	1655

De igual manera debe destacarse que como se asentó en el apartado probatorio, la difusión abarcó desde el tres de junio hasta el seis de julio, y lo pautado corresponde al periodo del tres de junio al dos de julio.

4. Determinación de la responsabilidad en la difusión del spot materia del presente asunto:

a) Pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los servidores públicos:

El objeto del presente apartado será determinar si el Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios, y éste también en su calidad de otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como el entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, quien actualmente se desempeña como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

relación con los artículos 209, numeral 1 y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”**.

Lo anterior, derivado de la difusión del promocional identificado con la clave **RA00666-14** (cuyo contenido ha sido analizado previamente), mismo que fuera difundido en las emisoras de radio que se escuchan en el estado de Nayarit, respecto de las que se emite la presente determinación, durante el periodo del veinticuatro de junio al dos de julio de dos mil catorce (campañas electorales y Jornada Electoral), pues como quedó debidamente establecido en el apartado de análisis probatorio, esta autoridad tiene por acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pautó el promocional identificado con el número de folio RA00666-14, **del tres de junio al dos de julio** del año en curso, en las siguientes emisoras y respecto del número de impactos que se especifica en el cuadro que a continuación se inserta:

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS DENTRO DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEAAA-AM-880	383	383
XEAD-AM-1150	79	79
XEAV-AM-580	69	69
XEBA-AM-820	179	179
XEDKR-AM-700	139	139
XEHL-AM-1010	71	71

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS DENTRO DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEJB-AM-630	31	31
XEWK-AM-1190	177	177
XEZZ-AM-760	190	190
XHNF-FM-97.7	162	162
XHPY-FM-95.3	137	137
XEACE-AM-1470	26	NINGUNO
XEVOX-AM-970	12	11
TOTAL		1628

Ahora bien, en los primeros puntos de análisis del presente apartado, esta autoridad asentó con toda precisión los elementos en los que basa la determinación de que el promocional denunciado no se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable.

En tal virtud, este pronunciamiento se enfocará a establecer las razones por las cuales la autoridad es efectivamente responsable de que lo pautado se haya difundido, y posterior a ello, se determinará el servidor o servidores públicos a quienes sea atribuible la infracción.

En el caso a estudio, esta autoridad administrativa comicial federal considera que la difusión del material denunciado durante el periodo del tres de junio al dos de julio de año en curso, únicamente genera responsabilidad para la autoridad administrativa, y no así para los concesionarios y permisionarios que lo transmitieron.

Lo anterior, pues la orden que emite la autoridad es un acto administrativo, y conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Administrativo, es válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Es decir, dichos concesionarios y permisionarios, al recibir la instrucción expresa por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de difundir el material cuestionado, se encontraban compelidos a transmitirlo por tratarse del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión (misma que es una disposición de orden público, eficacia inmediata y observancia obligatoria).

En esa tesitura, al mandatárseles la difusión del promocional denunciado, no podían negarse a difundirlo, puesto que tal instrucción emanaba de una autoridad, misma que, conforme a lo previsto en el orden jurídico federal, era la competente para instruirles esa transmisión².

Por tanto, no era dable exigir un comportamiento distinto al recibir una orden de la entidad administradora de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), puesto que debían acatar esa instrucción en cumplimiento al deber impuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión.

Así, dado que conforme al orden jurídico que regula la actividad de la radiodifusión, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a difundir dentro de los Tiempos Oficiales (del Estado y Fiscales), los materiales y programas instruidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; así, el actuar de dichos medios de comunicación en la conducta objeto de análisis debe estimarse efectuado en cumplimiento de un deber y, por ende, debe operar a su favor la citada excluyente de responsabilidad, por lo cual no puede establecérses un juicio de reproche.³

Lo anterior se sostiene, aun cuando la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya referido que a través del oficio DRT/494/2014 notificó la orden de que la difusión de propaganda

² En términos de lo establecido en los artículos 1º; 2º, fracción I; 14; 18; 26; 27, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º; 4º; 8º; 10, fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1º; 7º, y 9º, fracciones I; VI, y X del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

³ Un criterio similar, de carácter orientador, fue sustentado por los Tribunales Federales, en la jurisprudencia "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE.", con número de registro 389984.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

gubernamental era prohibida dado el inicio de la campaña electoral de Nayarit, ya que como se analizó en el apartado de pruebas, los oficios con los que pretendió demostrar que había ordenado a permisionarios y concesionarios no difundir propaganda gubernamental, no contienen una instrucción clara de la que pueda inferirse válidamente que los concesionarios y permisionarios tuvieron certeza de los materiales cuya difusión debían omitir.

En adición de lo razonado, debe tenerse en cuenta que los oficios con los que se pretendió notificar la obligación de no difundir propaganda gubernamental se notificaron en el mes de abril, las pautas se distribuyeron a fines de mayo e incluso en el mes de junio del año en curso, es decir, primero se les dijo de manera poco específica que no difundieran propaganda gubernamental y posteriormente se les ordenó de manera específica difundir el promocional denunciado a través de una pauta, por lo que no existe duda que la responsabilidad es en efecto atribuible a la autoridad, es decir a la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, por cuanto hace a la determinación de la responsabilidad específica para los servidores públicos, debe establecerse previamente lo siguiente:

En principio, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, quien tiene competencia específica para la atención de asuntos como el que ahora nos ocupa, es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Lo anterior se afirma así, ya que en las fracciones I y XVI del artículo en cita, se advierte lo siguiente:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y Reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;

...

XVI. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

...

Como se advierte, tanto el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias en la materia, como el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, corresponden a quien encabece la citada Dirección General.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda gubernamental que se atribuye a la mencionada autoridad, en relación con el Proceso Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

local llevado cabo en el estado de Nayarit, corresponde al periodo comprendido del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el citado periodo, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, careció de titular.

En efecto, según información que se invoca como pública y notoria, el C. Andrés Chao Ebergenyi, ocupó tal puesto hasta el hasta el veintisiete de mayo de dos mil catorce, y de igual forma, es un hecho conocido que el C. Amadeo Díaz Moguel, fue nombrado para ocupar esa misma posición el trece de julio de este mismo año.

No obstante, esta autoridad considera que el que se careciera de un titular en la citada área durante el periodo en que acontecieron los hechos denunciados, en modo alguno puede constituirse como un impedimento para la válida determinación de la responsabilidad en el presente asunto, máxime que se llamó al presente procedimiento a ambos servidores públicos, tanto en el carácter que ostentaban al momento de los hechos como en el que actualmente tienen.

En relación con este punto, debe tenerse en cuenta que en el apartado de análisis a las probanzas, esta autoridad tuvo por acreditado que:

- La orden de difundir contenidos, la gira la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y se notifica ya sea mediante oficios o a través del portal electrónico.
- Respecto de la pauta que originó la difusión que ahora se analiza, se estableció que fue notificada a partir del treinta de mayo de dos mil catorce, es decir, en fecha posterior al día en que dejó de ser titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el C. Andrés Chao Ebergenyi.

Por otra parte, debe también considerarse que el fundamento que utiliza el otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, es el artículo 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mismo que textualmente establece:

Artículo 132.- Las ausencias de los titulares de la Coordinación Nacional de Protección Civil, de las unidades generales, del Comisionado para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

las unidades, direcciones generales, órganos administrativos desconcentrados, direcciones generales adjuntas, direcciones y subdirecciones de área, así como jefaturas de departamento, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

De esto último se adquiere convicción en el sentido de que si bien no había al momento de los hechos un Encargado o Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, lo cierto es que Amadeo Díaz Moguel firmaba los oficios de pauta estableciendo que se trataba de un asunto de su respectiva competencia.

Por lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad de la autoridad respecto de la difusión del material denunciado, corresponde al C. Amadeo Díaz Moguel, entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, toda vez que fue quien suscribió los oficios de remisión de las pautas como los que se han detallado.

Por lo anterior, el presente procedimiento especial sancionador, debe declararse fundado en contra del C. Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, por cuanto a las funciones que asumió relacionadas con la competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Conforme a lo establecido, ya que el C. Andrés Chao Ebergenyi dejó de ser titular de la citada Dirección General en fecha previa a que se ordenaran y se notificaran los oficios de remisión de las pautas (tanto en vía documental como electrónica), el presente procedimiento debe declararse infundado en contra del citado servidor público.

De igual manera resulta infundado el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Amadeo Díaz Moguel, en cuanto a su carácter de actual Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ello en razón de que el cargo en cita lo ocupa desde el trece de julio del presente año, es decir, en fecha posterior al periodo en que se dieron los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que toca a la eventual responsabilidad tanto del Subsecretario de Normatividad de Medios, como al Secretario de Gobernación, debe establecerse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada una de las Secretarías de Estado previstas en dicho cuerpo normativo, habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Dentro de las Secretarías de Estado contempladas en la Administración Pública Federal, se encuentra la de Gobernación, cuyos funcionarios se vinculan al tema que nos ocupa, ya que el artículo 27, fracción XXXIX del citado ordenamiento, le confiere la siguiente facultad:

Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

Ahora bien, esta autoridad considera que el presente asunto debe declararse infundado tanto en contra del Subsecretario de Normatividad de Medios, como del Secretario de Gobernación, con base en los siguientes argumentos:

Como se asentó en el apartado en que se analiza la responsabilidad directa de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la responsabilidad directa, tanto en el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias en la materia, como el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, corresponde a esta Dirección General.

En efecto, quedó establecido que el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en las fracciones I y XVI, que es a la citada Dirección a quien corresponde atender tales asuntos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el artículo 5, fracción XXX del señalado Reglamento, establece como facultad indelegable del Titular de la Secretaría, la de “Conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de comunicación”.

En tal sentido, esta autoridad considera necesario realizar un análisis gramatical del contenido de dicho dispositivo.

De las definiciones que la Real Academia Española de la Lengua nos da para el término “política”, la que se considera más aproximada al sentido en que se le utiliza en el mencionado precepto es la siguiente:

11. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

Ahora bien, tratándose como es sabido de una política *pública*, una aproximación a esta última será más útil para el fin que se busca.

En relación con esto último, resulta conveniente citar a Marcelo González Tachiquín –consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt6.pdf>, quien, haciendo una interesante recopilación de conceptos, propone lo siguiente:

Así pues, una política pública implica el establecimiento de una o más estrategias orientadas a la resolución de problemas públicos así como a la obtención de mayores niveles de bienestar social, resultantes de procesos decisionales tomados a través de la coparticipación de gobierno y sociedad civil, en donde se establecen medios, agentes y fines de las acciones a seguir para la obtención de los objetivos señalados.

Tanto de una como de otra, lo que debe destacarse es que la “política” (pública), se refiere a elementos genéricos, mayores, no a acciones específicas, como en el caso lo sería una orden de pauta o un oficio en el que se ordene (eficazmente o no), suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Tampoco debe quedar sin análisis, el contenido de la Fracción II del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 34.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal en lo referente a tiempos oficiales, de acuerdo con las instrucciones del Secretario;

En este sentido, debe entenderse que conforme a lo ya argumentado, *las instrucciones del Secretario*, no pueden considerarse como indicaciones específicas sobre qué pautar, pues del contenido mismo de la norma transcrita se desprende que se trata de la *política*, la que como ya se estableció previamente, se refiere siempre a los términos de la macro-planeación de las acciones de

gobierno, y resulta claro que las acciones específicas son las que corresponden a la decisión directa del servidor público de menor rango.

De igual manera, debe sostenerse que al Subsecretario de Normatividad de Medios le compete la conducción (junto al Titular de la Secretaría), de las políticas de comunicación social, por lo que le son aplicables los razonamientos ya expuestos con anterioridad.

Finalmente, es evidente que el Secretario de Gobernación (y de igual modo el Subsecretario de Normatividad de Medios) están imposibilitados naturalmente a atender cada uno de los asuntos que conciernen al ámbito de competencia de la Secretaría a su cargo, y en el caso particular, el área competente para atender el debido cumplimiento en materia de prohibición de propaganda gubernamental, es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En conclusión, al no acreditarse responsabilidad en la difusión del promocional denunciado, por cuanto hace al C. **Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, ni por lo que toca a la calidad de **Subsecretario de Normatividad de Medios** del C. **Andrés Chao Ebergenyi**, el presente procedimiento debe declararse **infundado** en su contra.

b) Pronunciamiento respecto de la responsabilidad de las concesionarias de las emisoras de radio:

El objeto del presente apartado será determinar si la difusión del promocional RA00666-14 en fechas en las cuales su transmisión ya estaba prohibida, al estarse desarrollando elecciones de carácter local en el estado de Nayarit, contraviene lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”**, y si su difusión en diversas emisoras de radio en el estado de Nayarit, es atribuible a las de radio referidas en el cuadro que se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

	Concesionaria	Emisora
1.	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470
2.	México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970

Al respecto, debe señalarse que como quedó demostrado, la difusión del promocional RA00666-14, por lo que respecta a 27 impactos, se dio fuera de las órdenes de pauta emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismos que se detallan a continuación:

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS FUERA DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEACE-AM-1470	26	26
XEVOX-AM-970	12	1

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, debe tenerse por reproducido lo argumentado en la parte inicial del presente considerado, donde se establecieron las razones por las cuales el promocional denunciado efectivamente se encuentra fuera del marco legal vigente.

En principio, debe asentarse que las emisoras implicadas en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, no aportaron elementos de convicción suficientes para acreditar que transmitieron el promocional por una causa justificada, y tampoco desacreditaron los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto a la existencia del material denunciado o los documentos aportados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la conducta infractora en estudio, debe ser imputada a las concesionarias de radio que transmitieron el promocional denunciado durante el periodo comprendido del **tres al seis de julio**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

del año en curso, toda vez que debe tenerse en cuenta que la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación abarcó del tres de junio al dos de julio de la presente anualidad.

En ese sentido, esta autoridad considera que los responsables de la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido en el estado Nayarit, por los que respecta a los veintisiete impactos que ya se refirieron, son los concesionarios y permisionarios de las emisoras referidas en la parte inicial del presente apartado, ya que éstos transmitieron de *motu proprio* la propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los concesionarios señalados con antelación, trasgredieron el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 209, numeral 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento especial sancionador se declara **fundado** en su contra.

OCTAVO. VISTA AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 209, numeral 1 y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

Con base en lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 44, inciso aa) del citado código, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Primero de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen de investigación en materia electoral.

Sin embargo, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como lo prevé el artículo 458, numeral 1, inciso b) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, para que éste proceda en los términos de ley, debiendo informar al Instituto Nacional Electoral, como lo requiere el inciso b) de la disposición legal transcrita en el presente párrafo, **dentro del término de 15**

días hábiles las medidas que haya adoptado, y para tal efecto es menester que se tomen en consideración las siguientes disposiciones normativas:

Toda vez que el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente, en consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio se determinó responsabilidad para el C. Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, y toda vez que el superior jerárquico del cargo de Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, resulta ser el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, que actualmente ocupa el servidor público respecto de quien se da la vista, se justifica que quien conozca del presente asunto sea el superior de este último, es decir, el Subsecretario de Normatividad de Medios.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 1o.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

(...)

Artículo 2o.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I.- *Secretarías de Estado;*

...

Artículo 14.- *Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.*

Artículo 16.- *Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren el artículos 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.*

...

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“Artículo 1o.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los Reglamentos, decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

A. Los servidores públicos siguientes:

(...)

VI. Subsecretario de Normatividad de Medios, y

(...)

B. Las unidades administrativas siguientes:

(...)

XXXII. Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía;

(...)

Como se observa de lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al frente de cada una de las Secretarías de Estado previstas en dicho cuerpo normativo, habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, ha quedado evidenciado que dentro de las Secretarías de Estado contempladas en la Administración Pública Federal, se encuentra la de Gobernación, quien tiene a su cargo diversas funciones (que ya fueron citadas en los artículos trasuntos).

A su vez, conforme a la distribución de competencias, para el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas, el titular de la dependencia en comento se auxilia de múltiples unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En ese sentido, y toda vez que como ya se ha establecido, la presente determinación se emite respecto de Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión y que el citado funcionario ocupa hoy en día el cargo al que le corresponde conocer la misma, se determina remitir copia certificada del expediente citado al rubro, al C. Andrés Imre Chao Ebergenyi, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LAS CONCESIONARIAS. Una vez que ha quedado acreditada la infracción por parte de concesionarios, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 458, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral; en el caso que nos ocupa, aun cuando no es un instituto político el que cometió la infracción, sino concesionarias de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Constitucional y Legal En razón de que se trata de la vulneración al precepto establecido tanto en nuestra Carta Magna como en la legislación secundaria.	Difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.	Se acreditó responsabilidad de los concesionarios objeto de la presente individualización, en la difusión en radio del promocional identificado con la clave RA00666-14 en dos emisoras de radio que se escuchan en el estado de Nayarit, con un total de 27 impactos, en el periodo comprendido del tres al seis de julio del año en curso.	Los artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 209, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, evitando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios de las señales radiofónicas sujetas al presente procedimiento, al haber difundido en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral dos mil catorce del estado de Nayarit.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que aun cuando el material objeto del presente procedimiento se haya difundido en veintisiete ocasiones, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a los concesionarios de radio en el presente asunto, consistió en inobservar lo establecido en los **artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 209, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión del promocional denominado **ETAPA 3 088**, identificado con la clave **RA00666-14**, mismo que fue declarado como contrario a la norma por esta autoridad, por tratarse de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS FUERA DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	26	26
México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM-970	12	1

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional durante el periodo del tres al seis de julio del año en curso.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los mencionados concesionarios de radio, aconteció en el estado de Nayarit.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso sí existió por parte de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM-1470, la intención de infringir lo previsto en artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que se advierte que la difusión se dio fuera del tiempo que pautó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y abarcó el periodo de reflexión e incluso la Jornada Electoral.

Caso contrario sería el de México Radio, S.A. de C.V., concesionario de XEVOX-AM-970, pues su difusión fue de sólo un impacto, por lo que se puede inferir que se trata de un error técnico originado de manera posterior a la difusión que le ordenara la Dirección General citada, y por lo que respecta a este sujeto, no podría entonces hablarse de intencionalidad.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, porque la naturaleza de la conducta atribuida a los concesionarios materia de la presente individualización no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La conducta desplegada por los concesionarios materia de la presente individualización, se cometió durante el mes de julio de dos mil catorce, justo durante el periodo de reflexión y la propia Jornada Electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios de las señales radiofónicas citadas al inicio de este Considerando, debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, al haberse difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido y hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, correspondiente al proceso comicial llevado a cabo en el presente año en el estado de Nayarit.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a este órgano autónomo arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios materia de la presente individualización, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la ley de la materia, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación, una multa o la suspensión [por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General de este Instituto], de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda hasta treinta y seis horas.

Al tratarse de una sanción consistente en multa, pueden imponerse hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que hace a concesionarios y/o permisionarios de radio.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de dicha gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral vigente.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad **ordinaria**, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III resulta inaplicable, las que corresponden a las fracciones IV y V son excesivas, y la señalada en la fracción I, insuficiente.

De igual manera debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso g), fracción II, establece que la multa pudiera incrementarse hasta el doble en caso de reincidencia.

También conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que deben imponerse por las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de las autoridades determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad de aquella.

En ese sentido, la legislación vigente otorga a la autoridad resolutora la posibilidad de elegir discrecionalmente la sanción que a su juicio estime suficiente para disuadir una posible vulneración futura a la propia norma, ciñéndose en todo caso a los límites mínimo y máximo que se establecen.

En el caso concreto, se acreditó que se vulneró lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la gravedad de la conducta se calificó como ordinaria, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, básicamente, por el periodo en que se difundió la propaganda gubernamental; no obstante, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- El promocional de propaganda gubernamental materia de análisis fue difundido en emisoras de radio.
- Se trata de una vulneración directa a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La difusión incluyó el periodo de veda y la Jornada Electoral.
- Se acreditó de igual manera la intencionalidad de la conducta infractora.

Expuesto lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer, en el presente asunto, debe ser de 300 (trescientos) días de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (vigente al momento en que acontecieron los hechos), para cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio. Ello equivale a \$20,187 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n).

ATENUANTE A UN CONCESIONARIO EN BASE AL NÚMERO DE IMPACTOS QUE DIFUNDIÓ [1 IMPACTO].

En este sentido, resulta pertinente referir que si bien el concesionario de radio México Radio, S.A. de C.V., titular de la emisora XEVOX-AM-970, difundió el promocional denunciado (conforme a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), lo cierto es que sólo se individualiza la presente sanción por un impacto, lo cual no lo exime de su responsabilidad en el presente procedimiento, pero sí debe ser tomado en consideración por esta autoridad para graduar la sanción a imponer.

De igual forma, se advierte que la difusión de un solo impacto debe valorarse como un atenuante en el presente asunto, ya que no se advierte dolo en la realización de dicha conducta por parte del mencionado concesionario, ni se advierte un daño con consecuencias mayores.

Por tanto, si bien es cierto, atendiendo al tipo de infracción y la calificación de la gravedad de la misma la sanción que les correspondería a dicho sujeto partiría de una base de \$20,187 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n), equivalentes a 300 (trescientos) días de salario mínimo general en el Distrito Federal (vigente al momento en que acontecieron los hechos), con motivo de la transmisión que se le imputa, lo cierto es que en este caso en específico, atendiendo a la falta de dolo en la transmisión del promocional y en atención al número de impactos que difundió (1 solo impacto como ya se precisó), es que se estima adecuado imponer a dicho sujeto una sanción consistente en amonestación pública:

En efecto, en este caso particular se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I del referido artículo 456, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [Amonestación Pública], pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

INCREMENTO CON BASE EN EL NÚMERO DE IMPACTOS POR LO QUE RESPECTA A LA PERSONA MORAL FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEACE-AM-1470.

Expuesto lo anterior, se considera necesario atender al número de impactos del promocional denunciado, a fin de incrementar la sanción en dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], por cada impacto del promocional materia del procedimiento que fuera difundido en el periodo prohibido, obteniendo como resultado del incremento, la siguiente cantidad:

Concesionaria	Emisora	Monto base sanción	Número de impactos	Incremento por número de impactos	Subtotal
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	300 DSMGV \$20,187	26	\$3,499.08 52 DSMGV	\$23,686.08

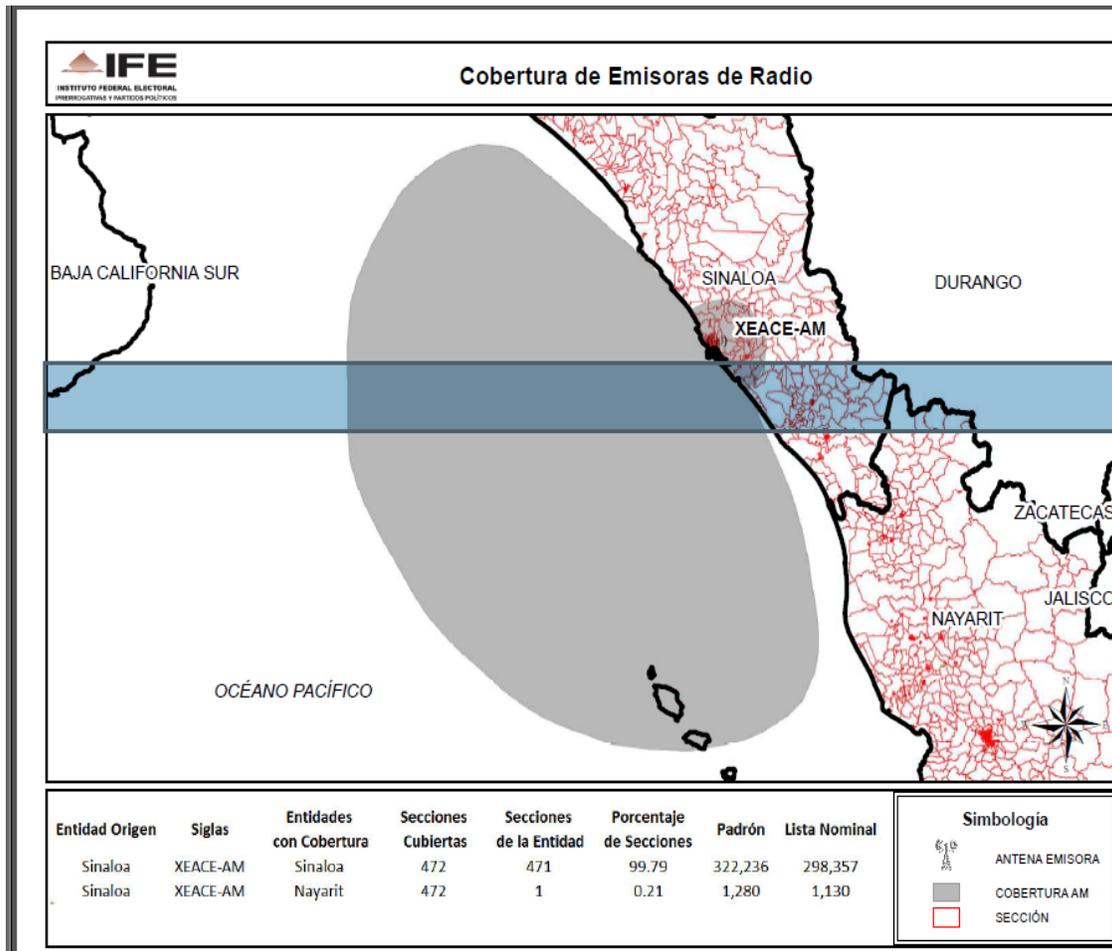
INCREMENTO CON BASE A LA COBERTURA DE LA EMISORA XEACE-AM-1470.

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un porcentaje (%) adicional, en función de la cobertura que tiene la emisora de radio denunciada conforme a los mapas de cobertura de este Instituto.

En efecto, se considera que el incremento de la sanción debe ser proporcional respecto a la cobertura de la emisora, en razón del ámbito geográfico en el que difunde su señal de radio, ya que cuando la cobertura de la señal sea proporcionalmente mayor a otra, también la sanción debe serlo.

Para la mejor comprensión de la información precedente se inserta el mapa de cobertura de la emisora respecto de la que ahora se pronuncia esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014



Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 5, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de las estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la señal de la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado de Nayarit, en el que se difundió el material prohibido, por lo que el incremento se establece enseguida, así como también el monto final de la sanción administrativa a imponer a la infractora:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Concesionaria	Emisora	Monto base sanción	Incremento por número de impactos	Subtotal	Secciones y porcentaje	Cuantía líquida incremento	Total
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	300 DSMGV \$20,187	\$3,499.08 52 DSMGV	\$23,686.08	1 0.1041	\$7.00	\$23,693.08 (352.10 DSMGV)

De esta forma, se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y permisionarios de radio sujetos a la presente individualización.

REINCIDENCIA

Se considera reincidente al infractor que habiendo incumplido alguna de las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Debe precisarse que con base en los elementos establecidos por la citada autoridad jurisdiccional para que se configure la reincidencia, en el presente asunto puede válidamente determinarse que no se actualiza, toda vez que no existe constancia en los archivos de este Instituto, de algún expediente en el cual a los concesionarios materia de la presente individualización se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por infracción a lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, párrafo 1 y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Debe asentarse si bien se solicitó información fiscal a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., omitió presentarla; en tal sentido, y toda vez que la citada persona moral fue apercibida de que en caso de no presentarla, se resolvería con la información que obrara en el expediente, se considera que no se les causa perjuicio alguno. Lo anterior, resulta concordante con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-419/2012.

En consecuencia, sobre la información con la que se cuenta y con base a los montos de sanción impuestos, se obtiene lo siguiente:

	Concesionaria	Emisora	Situación Fiscal	Sanción	Porcentaje
1.	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM-1470	----	\$23,693.08	----

Por consiguiente, los infractores al omitir presentar la información requerida, impiden que esta autoridad tenga una base cierta para determinar la capacidad económica, pero ello no debe ser obstáculo para que se le aplique la sanción, pues es un principio general del derecho en que “nadie se beneficie de su propio dolo”.

No obstante lo anterior, a efecto de afectar las actividades de la persona moral en cita, esta autoridad determina que el pago de la multa pueda llevarse a cabo en seis mensualidades.

Por último, resulta necesario apercibir a los responsables de que en el caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las sanciones impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para los sujetos infractores, y que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

DÉCIMO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, así como del **C. Andrés Chao Ebergenyi**, en su carácter tanto de **Subsecretario de Normatividad de Medios** como de otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y de igual manera por lo que respecta al **C. Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, cargos todos de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo

⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”, por su responsabilidad derivada de ordenar la difusión del promocional clave RA00666-14.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Amadeo Díaz Moguel en su carácter de otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”, por su responsabilidad derivada de ordenar la difusión del promocional clave RA00666-14.

TERCERO. Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación como superior jerárquico del servidor público citado como responsable de la conducta analizada en el Considerando **OCTAVO** de este fallo, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con base en el Punto Resolutivo que antecede, se solicita a la autoridad citada en el Resolutivo precedente, informe a este Instituto respecto de las medidas que haya adoptado, en el plazo que al efecto se estableció en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEACE-AM-1470 y de México Radio, S.A. de C.V., titular de la concesión de XEVOX-AM-970, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) y el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”, por la difusión del promocional clave RA00666-14.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone a **México Radio, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XEVOX-AM-970, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

SÉPTIMO. En razón de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución, se impone a Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEACE-AM-1470, una sanción consistente en una **MULTA**, por la cantidad de \$23,693.08 (352.10 DSMGV); la cual conforme a lo razonado en la parte final del propio considerando, puede ser cubierta en un plazo de seis meses.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

NOVENO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO. En caso de que **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XEACE-AM-1470, incumpla con los resolutivos identificados como **OCTAVO** y **NOVENO**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Nacional Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas al inciso g) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, por violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones al artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta como Amonestación pública, una vez que la presente Resolución quede firme.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personal morales Radio Informa, S.A. de C.V., XEAD-AM, S.A. de C.V., XEAV, S.A. de C.V., Radio Tapatía, S.A. de C.V., XEDKR-AM, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A. de C.V., Gobierno del Estado de Jalisco, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A de C.V., XEZZ, S.A. de C.V., XHNF, S.A. de C.V., XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XEAAA-AM 880, XEAD-AM 1150, XEAV-AM-580, XEBA-AM-820, XEDKR-AM-700, XEHL-AM-1010, XEJB-AM-630, XEWK-AM-1190, XEZZ-AM-760, XHNF-FM-97.7, XHPY-FM-95.3, respectivamente, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) y el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”, por la difusión del promocional clave RA00666-14.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a las conductas y los sujetos señalados en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, en los términos expuestos en el mismo.

DÉCIMO QUINTO. En términos del Considerando **DÉCIMO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

DÉCIMO SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de dos mil catorce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**